



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

T° ..... F° .....  
N° 20 AÑO 2.020.

N° 20

\*.2P1101.2049763.\*

PXG 31320/19

"CASTAÑEDA OMAR RAMÓN P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y CONDICIÓN FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- GOYA (T.O.P. N° 9486)"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de Febrero del año dos mil veinte, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE y los Dres. JOSE LUIS ACOSTA -quién preside la audiencia de la fecha- y JORGE ANTONIO CARBONE, para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: **"CASTAÑEDA OMAR RAMON P/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO - POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- GOYA"**, EXPTE. PXG 31320/19, Interno del Tribunal N° 9.486. Se atribuyó al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA, argentino, soltero, albañil, de instrucción primaria incompleta, D.N.I. N° 18.824.264, O/E Goya, nacido en Goya, el día 27 de Septiembre de 1984, hijo de JUAN CASTAÑEDA y LUJÁN GONZÁLEZ; domiciliado en calle Maestro Argentino y San Luis de esta ciudad de Goya (Ctes.); quién no registra condenas anteriores, la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- (art. 80, inc. 1° y 11° del Código Penal) en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 219/223, recepcionada con fecha 21 de Junio de 2.019 y suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1, Dr. PATRICIO A. PALISA. Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal, el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY y como defensores del encausado, los Dres. JOSE LUIS AGUIRRE y SEBASTIAN ARTURO VILLANUEVA En uso de la palabra el Sr. Representante de la Vindicta Pública, Dr. BARRY al formular sus conclusiones expresa que este Ministerio Público Fiscal entiende que está debidamente acreditado con el grado que se requiere para esta etapa del proceso, tanto la existencia del hecho como la autoría y participación que le cabe al imputado y conforme a la calificación legal consignada en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, con las correspondientes agravantes a la figura. Entiendo que efectivamente estos extremos y ese grado de conocimiento, o estos extremos probatorios, se acreditan con indicios que son claros, precisos y concordantes, y por lo tanto unívocos; y me refiero concretamente a indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que se ciernen sobre el imputado de autos, y que se extraen o surgen de determinados extremos fácticos que considero sí están debidamente acreditados con prueba directa y constituyen lo hechos indiciarios, y



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

que analizados que fueren estos extremos fácticos acreditados con prueba directa conforme al criterio de la sana crítica, esto es de la experiencia, de la psicología y de la lógica, nos permiten en definitiva, y mediante el camino de los indicios como dije, acreditar tanto la existencia del hecho como la autoría y responsabilidad del imputado y también la calificación legal con sus agravantes; y cuáles son esos hechos y extremos fácticos que el Ministerio Fiscal considera acreditado y nos permiten inferir indicios en el orden que ya mencioné. En primer lugar entiendo las declaraciones testimoniales que se rindieron en esta audiencia de debate, claras, precisas y coincidentes entre sí, especialmente la rendida por JOSEFA BREST, entiendo que de las mismas, y especialmente como extremo fáctico surge que el imputado convivía con la víctima de autos en el periodo anterior de la fecha en que ocurrieron los hechos, independientemente que la relación de pareja o sentimental se hallaba interrumpida hace un año aproximadamente, y también está acreditado y creo esto aún más trascendente, se encontraba en el domicilio o conviviendo en el lugar del hecho la noche del 20 de enero y la madrugada del 21 de enero, fecha en que ocurrió el hecho, siendo esto analizado conforme a las reglas de la sana crítica, un claro indicio unívoco de presencia del imputado en el lugar del hecho. También analizando el mismo material probatorio, especialmente las testimoniales que se escucharon en esta audiencia, en honor al principio de inmediación, donde se pudo interrogar directamente a los testigos y percibir directamente sus manifestaciones y sus gestos, entiendo que esta testimonial aunada a la misiva que se encuentra también secuestrada en las presentes actuaciones, surge claramente acreditado que el imputado tenía plena intención de mantener una relación sentimental con la víctima de autos, inclusive ejerciendo presión sobre la misma. También se extrae claramente la clara intención de la víctima de autos de terminar la relación sentimental que tenía con el imputado, no sólo de terminar la relación sentimental sino también de interrumpir o dejar definitivamente la convivencia que hasta esa fecha tenía con el mismo, claramente y con miras a reiniciar una relación de pareja con otra persona, esto surge claramente de ese material probatorio, y claramente esto a criterio del Ministerio Fiscal analizado también conforma a las reglas de la sana crítica, se traduce en un evidente indicio de oportunidad en la comisión del hecho que se cierne también en cabeza del imputado de autos. Finalmente también, y como dije al inicio del alegato, existe también sobre el imputado un indicio de mala justificación, el mismo surge no sólo de las evidencias probatorias a las que ya hice alusión, sino también, y especialmente de la declaración incorporada por lectura a esta audiencia de debate del Funcionario Policial NUÑEZ, efectivo éste que intervino inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la existencia del hecho, en búsqueda de la aprehensión del imputado de autos, y allí este testigo, menciona cuál fue la tarea realizada con ese testigo, y allí menciona haber visualizado a través de las cámaras de seguridad del Supermercado de BARRIENTOS, ubicado en Av. Neustad casi ruta 12, y allí menciona una cámara que se encuentra en el fondo del lugar, donde se puede observar la casa de la hermana del imputado de autos, y también hay otra cámara que apunta hacia la Av. Neustad. Menciona el efectivo policial en su declaración, “en la cámara del fondo vemos cuando se prende la luz de la casa e inmediatamente se ve a los perros de BARRIENTOS que corren”, en esa filmación aclara que no se ve al imputado CASTAÑEDA, pero lo más importante y esto coincide con la declaración rendida en



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

esta audiencia por la testigo DANIELA MONTIEL, menciona que cuando se entrevista con la hermana del imputado de autos, ésta le comentó que el imputado se presentó en su casa, le golpeo la puerta y ella lo ve parado en la puerta, cuando va a abrir la puerta ya no estaba el imputado CASTAÑEDA y había dejado a su hijo allí; y esto como dije, coincide con la declaración rendida por la testigo MONTIEL, cuando menciona que al día siguiente se presenta la hermana del imputado CASTAÑEDA, le menciona si sabía si estaba la Sra. BORDON y CASTAÑEDA en el domicilio en el que convivían, haciendo mención que éste último, es decir el imputado CASTAÑEDA, había dejado al hijo menor en la mencionada casa de la Sra. MARIA. También el Funcionario Policial NUÑEZ, retomo esa declaración, continúa luego describiendo cómo se logra en inmediaciones o en cercanías de ese lugar, a 200 metros aproximadamente de la ruta, la aprehensión del imputado de autos, en esa ocasión luego de realizada esa tarea investigativa. Entiendo esto como dije, un claro ejemplo de mala justificación que se cierne sobre el imputado de autos, y está claro y esto es doctrina y jurisprudencia unánime, que perfectamente puede adquirirse grado de certeza construyendo responsabilidad mediante la existencia de indicios cuando estos son claros, precisos y concordantes como entiendo existen en la especie y así está debidamente probado, y también podemos acreditar la existencia como dije, de los hechos indiciarios con prueba directa como lo mencioné recién. También está debidamente probado cuál es el lugar del hecho con prueba documental que se incorporó, concretamente relevamiento pericial. También la declaración testimonial del Lic. ROMERO, perito que intervino en estas tareas, y hace mención claramente a cómo fue su tarea en el lugar del hecho, se incorpora como dije un relevamiento completo del lugar, y también se deja constancia en un acta de qué fue lo que encontró la autoridad policial en el lugar y los diferentes elementos que fueron secuestrados, elementos estos que fueron peritados o sobre los que se le realizó pericias químicas, arrojando en las muestras colectadas la presencia de sangre, especialmente en un martillo o maza que se secuestró en el lugar del hecho, y también en diferentes prendas de vestir como una camisa de hombre mangas largas marca OLIVER, con rayas celeste, blanca y verde, una bermuda beige de hombre marga LG, 4 fundas de almohadas, un juego de sábanas de dos plazas estampadas, y otros elementos de cama que fueron todos secuestrados en el lugar del hecho, y allí también, peritados que fueron arrojó como positivo para la presencia de sangre humana que se comporta como el grupo A, coincidente con el grupo de la víctima de autos. También, y siendo este un delito de resultado, entiendo que se acredita especialmente con el acta de defunción que obra como prueba documental agradada a las presentes actuaciones, y con el protocolo de autopsia donde a más de acreditar el resultado, se acredita cómo fue el modo comisivo para llegar al mismo teniendo en cuenta las lesiones experimentadas por la víctima como consecuencia de la agresión desarrollada, o esgrimida por el imputado de autos, y allí se menciona como causa del deceso “colapso cardio-pulmonar por cizallamiento medulo-vascular. Hemorragia masiva de estructuras encefálicas”, y como causas antecedentes “fractura de columna cervical TEC, fractura de macizo facial, producido por y/o elemento duro”, compatible esto con el martillo o maza que se secuestró en el lugar del hecho. Con estos elementos de juicio, en relación al resultado, se acredita este último extremo como dije con el acta de defunción, con el protocolo de autopsia, pero no sólo se acredita el resultado, sino también el nexo de causalidad



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

existente entre la acción desplegada por el imputado y el desenlace fatal que sufriera la víctima, no existiendo a criterio de este Ministerio Fiscal, ninguna concausa o ningún extremo o circunstancia que pueda ser tenida para desviar el nexo causal existente entre la acción del imputado y el resultado muerte. Por lo tanto está también debidamente acreditado otro de los elementos del tipo que requiere la figura básica. No obstante ello, existe también prueba suficiente y con el mismo grado de convicción para acreditar también las agravantes por las que viene requerido el imputado de autos, teniendo en cuenta que está acreditado con el mismo grado de convicción, que tenían una relación de pareja, si bien interrumpida desde el punto de vista sentimental, la convivencia se mantenía, por lo tanto debidamente acreditada la agravante que se funda en la existencia de una relación de pareja fundada en el mayor respeto y cuidado que se debe en este caso a la víctima de autos por esa condición. También encuentro debidamente acreditada la agravante del contexto de violencia de género, entiendo que está probada que esta agresión fue el desenlace de una relación anterior clara de dominación existente de la víctima de autos, y entiendo que la agravante se funda en los compromisos asumidos por el estado de no sólo erradicar, sino de sancionar también cualquier tipo de violencia contra la mujer, estando también debidamente acreditado el elemento subjetivo del tipo, es decir el pleno conocimiento del imputado de autos de los extremos objetivos, es decir el dolo que se requiere, que en el caso debe ser directo. Teniendo en cuenta que obra un informe del Art. 75 del C.Pr.P., donde claramente concluye el profesional que el imputado de autos es una persona conciente de sus actos y capaz de dirigir sus acciones. Conforme a todos estos elementos de juicio el Ministerio Fiscal entiende debidamente acreditada la existencia del hecho, la autoría y participación que le cabe al imputado y conforme a la calificación legal consignada con ambas agravantes. Conforme a ello, este Ministerio Fiscal solicita al Tribunal se declare al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA, autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, previsto en el Art. 80 incs. 1 y 11 del C.P., y solicito se le aplique la pena de PRISION PERPETUA. Cedida la palabra a la defensa a fin de que formule su alegato, Dr. AGUIRRE manifiesta que disintiendo totalmente con la conclusión preopinante del Sr. Fiscal, ya que basa la imputación hacia nuestro defendido por meramente presunciones e indicios, con lo cual el Alto Tribunal tiene ampliamente sostenido en diferentes fallos que con presunciones o indicios, jamás se puede condenar a una persona. Mayor razón aún cuando no existe de la causa de autos huellas dactilares que comprometan a mi defendido, tampoco hay ADN que lo vinculen a él en la sangre hallada en el lugar del hecho, tampoco existen testigos presenciales que acrediten que él estuvo y actuó de la forma para que diera muerte a su ex pareja. Tampoco existen otros tipos de prueba. Por lo tanto, no hay prueba concreta que lo comprometa, solamente como dijo el Sr. Fiscal, presunciones e indicios, que él estuvo la noche anterior al hecho, está claro, los testigos no me dejan mentir de que la relación en ese momento era normal, una pareja que no tenía problemas, y otro acto de interés que aporto que seguramente lo tendrá en cuenta el Tribunal, es que de acuerdo al informe médico agregado a fs. 129, dice el médico Dr. ROJAS que la data de la muerte es de menos de 6 horas al momento del examen, y éste se realizo a las 12.30 hs., del mediodía, si nos retrotraemos aproximadamente a las 6.00 hs, de la mañana, recordemos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

lo que dijeron acá los testigos, que él no estuvo en su casa a partir de las 2.30 hs. de la madrugada, cuando lo llevó a su hijo a lo de su hermana, nada sabemos de lo que pasó después, pero no podemos argumentar, y mucho menos precisar, que él estuvo en su casa, pudiendo ser autor cualquier persona, un tercero de su casa, un posible novio de la ex pareja de CASTAÑEDA, pero jamás podemos precisar y mucho menos acreditar de forma fehaciente, con prueba directa, que el fue el autor. Por lo tanto en este primer punto pediré al Tribunal que ABSUELVA DE CULPA Y CARGO a mi defendido por INSUFICIENCIA PROBATORIA. En un segundo punto y en el improbable caso de que desoiga esta petición de esta defensa, también podemos afirmar que mi defendido se encontraba en una falta total de noción de los hechos ocasionados, o sea que por más que en el supuesto e increíble caso, en ese momento estaba en un estado de inconciencia absoluta, eso también lo demostraron los testigos, que él no estaba bien, estaba enfermo. Las pericias también contribuyen y aportan un armado probatorio que no me deja mentir y mucho menos proyectar una cosa diferente. Nos dice la psiquiatra SANDRA PORTALEA que desde el comienzo de su tratamiento hasta el mes de diciembre dice exactamente lo mismo, lo que deja en evidencia su falta de noción y de gravedad de los hechos ocasionados, conforme al Art. 34 inc. 1 del C.P. El informe psiquiátrico dice lo mismo de una u otra forma, trastorno psicótico, antecedentes psicopatológicos compatibles con trastorno psicótico. Por lo que de una u otra forma nuestro defendido debe ser en un primer punto ABSUELTO y en el segundo SOBRESEIDO DE CULPA Y CARGO conforme al Art. 336 del C.Pr.P. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver **PRIMERA**: ¿Está probado el hecho y la intervención del imputado? **SEGUNDA**: ¿Es responsable el imputado, en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta? **TERCERA**: ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO**: El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **OMAR RAMON CASTAÑEDA**, argentino, soltero, changarín, D.N.I. N° 18.824.264, nacido en Goya (Ctes.) el día 28 de Octubre de 1.984, domiciliado en Maestro Argentino y San Luis de ésta ciudad de Goya (Ctes.), a quien atribuyó la comisión del siguiente hecho: Sin poder precisarse el horario exacto pero aproximadamente entre las 01:00 y las 03:00 horas del 21 de Enero de 2019, en una habitación del domicilio familiar ubicado en San Luis y Maestro Argentino de Goya (Ctes.), el procesado OMAR RAMÓN CASTAÑEDA mató a su ex pareja SANDRA ROMINA BORDÓN, asestándole al menos dos mazazos, uno en el cráneo y otro en la región cervical, los que provocaron su deceso por "*traumatismo encéfalo craneano, fractura de macizo facial, fractura de columna cervical masiva, cizallamiento médulo-vascular y hemorragia masiva de todas las estructuras encefálicas*", según Protocolo de Autopsia obrante a fs. 4 y demás constancias de autos. Por lo que lo hace responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- (art. 80, inc. 1° y 11° del Código Penal). En la audiencia de debate el imputado **OMAR RAMON CASTAÑEDA**: Se abstiene de prestar declaración. A continuación comparecen prestando juramento de ley los siguientes testigos: **JOSEFA MARTINA BREST**; **LUCAS JAVIER DOMINGUEZ BREST** y **DANIELA ITATI MONTIEL** cuyas declaraciones se hallan íntegramente transcriptas en el acta de debate. Incorporándose por su lectura la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

declaración de **CARLOS ALBERTO MONTENEGRO**: (fs. 23 y vta. 21/1/19) Que conozco al señor CASTAÑEDA OMAR y a su concubina BORDON SANDRA hace 4 años aproximadamente que fue cuando ellos llegaron a Goya y yo les alquilé una pieza en mi casa, ahí estuvieron unos cuatro meses, después consiguieron el terreno donde actualmente se encontraban viviendo y levantaron su casa, yo siempre tuve buena relación con ellos, tanto con CASTAÑEDA como BORDON eran buenas personas, en estos últimos tiempos me enteré que estaban teniendo problemas de pareja, por eso cada tanto SANDRA se iba al campo Stella Maris donde viven sus padres, esta última semana la vinieron a buscar sus hermanos que no se si viven en Buenos Aires o Rosario y se fue con ellos al campo. Anoche justamente estuvimos en frente de la casa de SANDRA hablando con ella, JOSEFINA BREST y yo, a SANDRA se la notaba bien, tranquila, estaba sola, aparentemente su hijo JONAS estaba en la casa con su papá CASTAÑEDA, ahí estuvimos hasta las 1,00 hs. del día de hoy que yo me fui a mi casa que está ahí al lado de lo de JOSEFINA y ellas quedaron no sé hasta qué hora. Ya en horas de la mañana aproximadamente las 10,00 hs. escuché gritos y gente que estaba en la casa de SANDRA, decían que había alguien muerto adentro de la casa, luego llamaron a la policía, después me enteré que se trataba de SANDRA. Nunca le escuché a SANDRA, ni ella me contó nada de algún episodio de violencia, solo sabía que tenían problemas de pareja porque un sobrino de CASTAÑEDA, de nombre LUCAS me dijo que SANDRA tenía otro macho, también comentaba este chico LUCAS que OMAR estaba con tratamiento psiquiátrico, porque decía que iba a matar a alguien o se iba a matar él. **PABLO ADRIAN NUÑEZ**: (fs. 161/162 15/4/19) Que no conoce al imputado y no le comprenden las generales de la ley. Que se ratifica de los informes de fs. 37/38 que les fueran leídos en este acto, reconociendo sus firmas insertas al pie, por ser de su puño y letra. En los informes de aprehensión, no se suele detallar la forma de vestir, anímica, etc., del detenido, por lo general sólo se agregan los datos filiatorios. Los informes periciales y/o tomas fotográficas a las que hace referencia en su informe de fs. 37 "in fine" lo realizó al otro día personal de Pericias, que habría que recabar de ellos dicha documentación. Que respecto al momento de la aprehensión de CASTAÑEDA, luego de observar las cámaras seguridad que están en el supermercado de BARRIENTOS (ubicada en Av. Neustad, casi Ruta 12), las cuales se encuentra ubicada al fondo del local, donde se observa la casa de la hermana de CASTAÑEDA, y la otra cámara apunta hacia la avenida Neustad. En la cámara del fondo vemos cuando se prende la luz de la casa e inmediatamente se ve a los perros de BARRIENTOS que corren, que en esa filmación no se lo ve a CASTAÑEDA, pero antes al entrevistarnos con su hermana, ella nos comentó que él se presentó en su casa, golpeó la puerta y ella lo ve parado en la puerta, que cuando va a abrirle, CASTAÑEDA ya no estaba y había dejado a su hijo ahí. En la otra cámara se lo ve a CASTAÑEDA que cruza corriendo hacia la Ruta 12, en sentido oeste-este por Avenida Neustad. Por ruta se lo ve que va hacia el sur hasta que se pierde la imagen. Que nos dirigimos en el móvil policial C-423 con el Chofer JOSE BENITEZ, el sargento SANTIAGO MOLINA y personal de Brigada, quienes eran Sargento 1° PEDRO ENRIQUEZ, Sargento DIEGO MOLINA, Cabo Primero ALFREDO ESPINOZA y Cabo EMANUEL ZABALA. Nos dirigimos a fin de verificar una casa abandonada que se encuentra a 200 metros aprox. de la Ruta, y mientras alumbrábamos con linternas subidos desde una tranquera, ya que estaba todo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

llo de agua, aprox. a 10 o 15 metros de donde estábamos se lo ve a CASTAÑEDA caminando, acercándose hacia nosotros. Que vamos a reducirlo, y nos manifiesta que se había degollado, y aparte de eso no dijo más nada. Que creo vestía una camisa clara a cuadros y un jean. Que tenía gotas de sangre en la camisa y su ropa estaba sucia y mojada. Se lo notaba cansado, como fatigado, y no ofreció ninguna resistencia al momento de su aprehensión. Que luego, al otro día en el Hospital, le pregunto a CASTAÑEDA qué había ocurrido, por qué había hecho eso, que el hijo había visto todo y él me contestó que el hijo estaba durmiendo y que la mujer le había pegado y él se perdió y le pegó. "Ella se quería quedar con mi casa", dijo. Que el cuchillo creo tipo tramontina, chiquito, fue secuestrado al día siguiente, a unos 20 metros aprox. de donde se procedió a la aprehensión, lugar donde CASTAÑEDA manifestó que había pasado todo el día. Que no puedo precisar si tenía rastros de sangre o alguna otra característica. Que no estoy seguro, pero diría que la camisa no se corresponde con la fotografía de fs. 79, que al momento de la aprehensión la camisa que vestía creo era clara y a cuadros.

**JOSE MANUEL ROMERO:** (fs. 167/168 16/4/19) Que no conoce a las partes y no le comprenden las generales de la ley. Que se ratifica de su informe pericial, obrante a fs. 71/83, que le fuera leído en este acto, reconociendo su firma inserta al pie por ser de su puño y letra. La zona donde se recolectaron las gasas son del suelo donde fue hallado el imputado por los comisionados policiales. No me consta, pero aparentemente él se habría querido autolesionar y después lavar esa emanación de sangre en una aguada del lugar, según manifestaciones de la prevención actuante en el lugar. Lo que está puntualizado en el informe del dicente a fs. 82 (Croquis Ilustrativo, Referencia N° 4 "Manchas de Coloración Rojiza en el Patio"), era una especie de mácula de coloración rojiza, con aspecto de sangre. Lo mismo que se observó a simple vista y se destacó en la bermuda y la camisa encontradas en la habitación donde estaba la víctima. Se las halló arrugadas, como hechas un bollo, y fueron extendidas para la labor técnica y fotografías respectivas. Conforme conocimientos profesionales del declarante y relevamiento del lugar-teatro del crimen, es probable que los golpes mortales o los primeros fueran aplicados cuando la víctima permanecía acostada, en función de que en la sábana y en la almohada sobre todo, se encontró gran cantidad de restos de sangre, la masa estaba allí y la habitación entera daba signos de que pudo haber habido alguna resistencia. Desconozco con exactitud qué peso puede tener lo que se presume fuera el instrumento homicida, pero se trata de una masa y su cabezal es muy denso porque el material es hierro fundido, la misma tenía aproximadamente 27 centímetros de largo total (contando el cabo), y la masa en sí 4 centímetros de ancho y unos 9 centímetros de largo, aproximadamente. A simple vista, se notaba en la parte contundente signos compatibles con sangre. Las puertas de acceso o egreso de la vivienda no contaban con algún elemento de seguridad, eran bastante precarias y además, cuando llegamos con los colegas técnicos, ya se encontraban allí funcionarios del Ministerio Público y la prevención policial. En relación con la imagen N° 9, corriente a fs. 77, se trata de una silleta que estaba entre cama y cama, con su apoya-brazo izquierdo caído sobre la cama de una plaza y atrás de ella, sobre el piso en dirección al apoya-brazo derecho, se constataron manchas compatibles con sangre y puede estimarse, por la posición de la silleta, que tal vez fuera empujada o caída accidentalmente por forcejeo previo. Incorporándose además por su lectura las siguientes pruebas documentales:



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

PREVENTIVO Y AMPLIACION: (fs. 1/2 21/1/19) La prevención policial hace constar que siendo las 12,21 hs. se recibe un llamado telefónico de la Comisaría Seccional Quinta donde se informa que en el domicilio ubicado por calle San Luis y Maestro Argentino de ésta ciudad habría ocurrido un hecho que sería perseguible de oficio tratándose de un supuesto femicidio y que personal de esa dependencia se encontraba en el lugar del hecho, así como el Fiscal en turno, Dr. PALISA, el Médico de Policía, Dr. ROJAS y los peritos correspondientes, por lo que una comisión se constituyó en el lugar. Una vez constituidos se encontraban presentes personal perteneciente a la Comisaría Jurisdiccional y el Oficial Auxiliar ROMERO de la Unidad Especial de Pericias Científicas. Al domicilio se ingresa por una puerta de acceso principal ubicada hacia el cardinal este, allí se encuentra un recinto tipo una pequeña habitación sin ningún mueble en su interior, se avanza unos metros y se ingresa a un recinto tipo cocina comedor hacia el lado izquierdo del inmueble, y hacia el lado derecho una habitación que funcionaba como dormitorio de los habitantes de la finca, lugar donde se observó el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, quién en vida fuera la ciudadana SANDRA ROMINA BORDON. Asimismo se hace mención que se recolectó por parte de los peritos en el lugar del hecho varias prendas de vestir y diversos elementos que serían de interés para la investigación y esclarecimiento del presente hecho siendo los siguientes elementos: un martillo comunmente conocido como maza con manchas aparentes de sangre, elemento con el cual se presume el supuesto autor utilizó para las lesiones que ocasionaron la muerte de la ciudadana BORDON; un par de zapatillas de color negra con cordones blancos tipo loneta marca Elia calse N° 26; una camisa de hombre mangas largas marca Oliver con rayas colores, celeste blanca y verde; una bermuda color beige de hombre marca Lg; cuatro fundas de almohadas dos estampadas con dibujos de pequeños círculos y dos funda de almohadas color turquesa ambas con una gran mancha de fluido aparentemente de sangre; un juego de sábanas de dos plazas estampadas con dibujos de pequeños círculos con una gran cantidad de manchas en diversas partes de las mismas; una sábana de una plaza y media color lila con estampados en flores colores blanca ; una manta polar bordeado con cinta raso de color celeste y blanco con dibujo infantil en su centro; una manta de dos plazas y media tipo polar de color verde con dibujos estampados de color blanco; una remera infantil marca Lexbang con un dibujo en su centro de cohete espacial; una frazada de dos plazas con rayas horizontales de color gris, rosa y blanco; un almohadón a rayas de diversos colores . Todos esos elementos mencionados presentan manchas aparentes de sangre. Asimismo se recolectó también un pantalón tipo jeans de color azul marca Laredo, talle N° 48 húmedo. Se hace mención que se encontró en el lugar del hecho DNI de las personas que habitaban la finca. La occisa SANDRA ROMINA BORDON, el supuesto autor su pareja OMAR RAMON CASTAÑEDA y su hijo menor JONAS CASTAÑEDA. El menor, quién fuera hijo de la occisa se encuentra bajo el cuidado de una tía paterna llamada MARIA CASTAÑEDA, ya que el supuesto autor en horas de la madrugada del día de ayer siendo aproximadamente las 3 hs. lo habría llevado hasta la puerta de su casa en el domicilio ubicado en B° Esperanza, calle Leguaje, Casa N° 10 de ésta ciudad; también se hace mención que hasta el momento no se ha localizado al ciudadano OMAR CASTAÑEDA. (fs. 43 22/1/19) Con respecto al hecho investigado, en la fecha, siendo las 10,05 hs. se realiza comisión policial junto con personal





*Provincia de Corrientes*

*Poder Judicial*

perteneciente a la Unidad Especial de Pericias Científicas División Goya a los efectos de realizar inspección ocular y las pericias correspondientes en lugar ubicado por calle Neustad y Ruta Nacional N° 12 (frente al Parque Industrial). En dicho lugar también se hizo presente el Fiscal, Dr. PALISA, se procedió a tomar fotografías, muestra de fluidos y recolección de un cuchillo tipo cocina con mango de plástico de color negro y una hoja metálica. Asimismo se hace mención que el ciudadano OMAR CASTANEDA fue dado de alta el Hospital Regional de Goya y se encuentra alojado en las instalaciones de la Comisaría Seccional Primera. PRELIMINAR DE AUTOPSIA: (fs. 4 21/1/19) Las causas del deceso de SANDRA ROMINA BORDON TEC, fractura de macizo facial, fractura de columna cervical masiva, cizallamiento medulo vascular, hemorragia masiva de todas las estructuras encefálicas. Producidas por y/o contra elemento duro. El siguiente se trata de un cadáver de una mujer de 30 años que presentaba múltiples lesiones traumáticas. Atento a los elementos tanatológicos hallados a la microscopía, se considera médico-legalmente de un cadáver de sexo femenino de unos 30 años de edad, que al examen se hallan múltiples lesiones contusas, lesión contuso cortante en región parietal derecha, fractura de macizo facial, fractura de colata, fractura masiva de columna cervical, cizallamiento medulo-vascular, hemorragia masiva de todas las estructuras encefálicas. Se han enviado muestras al laboratorio químico forense, para su procesamiento y estudio para diagnóstico final. Se tomaron muestras en el caso eventual que V.S. estime necesario realizar estudios de ADN. Fdo. Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ. ACTA CIRCUNSTANCIADA: (fs. 8 y vta. 21/1/19) La prevención policial hace constar que en la fecha siendo las 12,21 hs. se recibe un llamado telefónico de la Comisaría Seccional Quinta donde se informa que en el domicilio ubicado por calle San Luis y Maestro Argentino de ésta ciudad habría ocurrido un hecho que sería perseguible de oficio tratándose de un supuesto femicidio y que personal de esa dependencia se encontraba en el lugar del hecho, así como el Fiscal en turno, Dr. PALISA, el Médico de Policía, Dr. ROJAS y los peritos correspondientes, por lo que una comisión se constituyó en el lugar. Una vez constituidos se encontraban presentes personal perteneciente a la Comisaría Jurisdiccional y el Oficial Auxiliar ROMERO de la Unidad Especial de Pericias Científicas. Al domicilio se ingresa por una puerta de acceso principal ubicada hacia el cardinal este, allí se encuentra un recinto tipo una pequeña habitación sin ningún mueble en su interior, se avanza unos metros y se ingresa a un recinto tipo cocina comedor hacia el lado izquierdo del inmueble, y hacia el lado derecho una habitación que funcionaba como dormitorio de los habitantes de la finca, lugar donde se observó el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, quién en vida fuera la ciudadana SANDRA ROMINA BORDON. Asimismo se hace mención que se recolectó por parte de los peritos en el lugar del hecho varias prendas de vestir y diversos elementos que serían de interés para la investigación y esclarecimiento del presente hecho siendo los siguientes elementos: un martillo comunmente conocido como mazo con manchas aparentes de sangre, elemento con el cual se presume el supuesto autor utilizó para las lesiones que ocasionaron la muerte de la ciudadana BORDON; un par de zapatillas de color negra con cordones blancos tipo loneta marca Elia calse N° 26; una camisa de hombre mangas largas marca Oliver con rayas colores, celeste blanca y verde; una bermuda color beige de hombre marca Lg; cuatro fundas de almohadas dos estampadas con dibujos de pequeños círculos y dos funda de almohadas



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

color turquesa ambas con una gran mancha de fluido aparentemente de sangre; un juego de sábanas de dos plazas estampadas con dibujos de pequeños círculos con una gran cantidad de manchas en diversas partes de las mismas; una sábana de una plaza y media color lila con estampados en flores colores blanca ; una manta polar bordeado con cinta raso de color celeste y blanco con dibujo infantil en su centro; una manta de dos plazas y media tipo polar de color verde con dibujos estampados de color blanco; una remera infantil marca Lexbang con un dibujo en su centro de cohete espacial; una frazada de dos plazas con rayas horizontales de color gris, rosa y blanco; un almohadón a rayas de diversos colores . Todos esos elementos mencionados presentan manchas aparentes de sangre. Asimismo se recolectó también un pantalón tipo jeans de color azul marca Laredo, talle N° 48 húmedo. Se hace mención que se encontró en el lugar del hecho DNI de las personas que habitaban la finca. La occisa SANDRA ROMINA BORDON, el supuesto autor su pareja OMAR RAMON CASTAÑEDA y su hijo menor JONAS CASTAÑEDA. El menor, quién fuera hijo de la occisa se encuentra bajo el cuidado de una tía paterna llamada MARIA CASTAÑEDA, ya que el supuesto autor en horas de la madrugada del día de ayer siendo aproximadamente las 3 hs. lo habría llevado hasta la puerta de su casa en el domicilio ubicado en B° Esperanza, calle Leguaje, Casa N° 10 de ésta ciudad. Cabe destacar que por tratarse de una muerte violenta se dispuso realizar autopsia al cuerpo de la ciudadana que en vida fuera SANDRA BORDON, la cual fue llevada a cabo por la Médica Forense, Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, quién luego de culminar la autopsia correspondiente hace entrega de las prendas de vestir que llevaba puesta la occisa, siendo una prenda íntima femenina de color beige con dibujo en su parte del frente de un unicornio; un short de jeans cortado dividido a la mitad, una remera tipo estampada cortada dividida a la mitad. Se solicitó colaboración a fin de dar con el paradero del ciudadano OMAR CASTAÑEDA. FOTOGRAFIA: (fs. 17) Correspondiente al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA. ACTA DE APREHENSION Y SECUESTRO: (fs. 31 21/1/19) En la fecha personal de la Comisaría Primera informa telefónicamente que el ciudadano OMAR RAMON CASTAÑEDA fue aprehendido y que el mismo sería trasladado al Hospital Regional ya que se encontraba lesionado a quién se le procedió a secuestrar un teléfono celular marca LG que tenía en su poder al momento de la aprehensión. ACTA: (fs 34 y vta. 21/1/19) En la fecha la prevención policial se traslada hasta las dependencias del Hospital Regional de esta ciudad a fin de hacerle saber la situación legal del ciudadano aprehendido OMAR RAMON CASTAÑEDA. OFICIO: (fs. 37 12/1/19) En el día de la fecha personal de investigación de esta comisaría logra ver mediante cámaras de seguridad de un local comercial ubicado en Avda. Neustad y Ruta N° 12 a una persona de sexo masculino, siendo las 02,54 hs. aproximadamente corriendo por la Avda. en sentido oeste este (hacia Ruta N° 12) para luego dirigirse por ruta al cardinal sur, es por ello que siendo las 21,15 hs. aproximadamente se constituye una comisión en el móvil en inmediaciones del lugar y al llegar a un puente que se encuentra al costado de la ruta se observa en un descampado a quién sería el ciudadano OMAR RAMON CASTAÑEDA caminando hacia el personal policial manifestando que se encontraba degollado, por la premura del caso y por la escasez de visibilidad, ya que en la zona hay muy poca iluminación, se procedió a trasladarlo al sujeto en el móvil policial al Hospital Regional de Goya donde quedó internado con custodia policial para su atención,



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

quedando en el lugar de la aprehensión custodia policial para preservar el lugar del hecho, a fin de realizar las pericias de rigor y tomas fotográficas. PREVENTIVO: (fs. 43 22/1/19) Con respecto al hecho investigado, en la fecha, siendo las 10,05 hs. se realiza comisión policial junto con personal perteneciente a la Unidad Especial de Pericias Científicas División Goya a los efectos de realizar inspección ocular y las pericias correspondientes en lugar ubicado por calle Neustad y Ruta Nacional N° 12 (frente al Parque Industrial). En dicho lugar también se hizo presente el Fiscal, Dr. PALISA, se procedió a tomar fotografías, muestra de fluidos y recolección de un cuchillo tipo cocina con mango de plástico de color negro y una hoja metálica. Asimismo se hace mención que el ciudadano OMAR CASTAÑEDA fue dado de alta el Hospital Regional de Goya y se encuentra alojado en las instalaciones de la Comisaría Seccional Primera. INFORME MEDICO: (fs. 51 22/1/19) Informo que el día 21/1/19 a las 23 hs. examiné a RAMON OMAR CASTAÑEDA quién presenta en región cervical anterior tercio medio e inferior dos heridas cortantes horizontales superficiales y tres heridas punzantes superficiales. Carácter leve, data de menos de 24 hs. de evolución al momento del examen. Producida por y/o contra elemento romo punzo cortante probablemente. Siete días para su curación de no mediar complicación alguna y no lo inhabilita para el desempeño de sus tareas habituales. No presenta aliento alcohólico al momento del examen. Fdo. Dr. CESAR EDUARDO CORREA, Médico de Policía. (fs. 128 23/1/19) Informo que el día 21/1/19 a las 12,30 hs. examiné a quién en vida fuera SANDRA ROMINA BORDON en el lugar del hecho quién presenta traumatismo con hundimiento de cráneo en región occisito parieto temporal izquierda. Traumatismo facial, malar izquierdo. Lesiones producida por elemento romo y duro. Data de menos de seis horas de evolución al momento del examen. Se sugiere realización de autopsia. Fdo. Dr. MARCELO A. ROJAS, Médico de Policía. FOTOCOPIA: (fs. 54) Correspondiente al DNI N° 18.857.365 perteneciente a SANDRA ROMINA BORDON, nacida el día 29 de Agosto de 1.988. (fs. 55) Correspondiente al DNI N° 54.651.397 perteneciente a JONAS CASTAÑEDA, nacido el día 4 de Junio de 2.015, hijo de OMAR RAMON CASTAÑEDA y SANDRA ROMINA BORDON. (fs. 56) Correspondiente al DNI N° 18.824.264 perteneciente a OMAR RAMON CASTAÑEDA, nacido el día 28 de Octubre de 1.984. FOTOGRAFIAS: (fs. 68) Correspondientes a prendas de vestir. (fs. 69) Correspondiente a una carta hallada en el lugar de los hechos. INFORME PERICIAL: (fs. 71/83 21/1/19) En la fecha siendo las 12,30 hs. aproximadamente juntamente con el Médico de Policía, Dr. MARCELO ROJAS, se constituyeron hasta el lugar del hecho, ubicado en una vivienda por calle San Luis s/n y maestro Argentino de Goya. Una vez en el lugar se constató que se trata de una vivienda de material ladrillo, cemento y madera con techo de chapa, su frente se encuentra orientado hacia el cardinal este, el cual cuenta con una sala, cocina comedor, habitación, baño y un pequeño patio. Ingresamos a la vivienda y nos dirigimos con el médico de policía y el Fiscal en Turno a la habitación donde se pudo apreciar la presencia de un cadáver de sexo femenino. Se observa un cuerpo de sexo femenino el cual se encuentra en el piso acostado de cubito ventral, el mismo se encontraba vestido con una remera color negros y diseños, un short de jeans color azul y descalza. La extremidad cefálica se encontraba orientada hacia el cardinal oeste, la extremidad superior derecha se hallaba a un costado del cuerpo, la extremidad superior izquierda se



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

encontraba extendida por debajo del torso y las extremidades inferiores extendidas hacia el cardinal este. La extremidad cefálica se encontraba apoyada sobre la pared oeste de la habitación y a 1,10 mts. de la pared sur y las extremidades inferiores se hallaban a 1,20 mts. de la pared sur. Nos dirigimos hacia el interior de la vivienda en donde se pudo apreciar: 1. MAZA: la cual se encontraba sobre la cama de dos plazas, a 1,60 mts. de la pared oeste y a 0,55 mts. de la pared norte de la habitación, la misma se hallaba impregnada con manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre. Se puede apreciar unas manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre por goteo por impregnación en el respaldo de la cama de dos plazas, en las ropas de la cama, en el piso de la habitación, en la cama de una plaza, en las ropas de cama de la misma, ropas que se encontraban a un costado de la víctima, ropas que se hallaban sobre una silleta. Se puede apreciar unas manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre por contacto en el patio, que se encuentra contiguo a la habitación principal, una de ellas se encuentra próximo a la puerta de la habitación principal y otra a 0,90 mts. de la pared sur y a 0,70 mts de la pared oeste de la habitación principal. Bermuda de jeans: se observa sobre la mesa del televisor que se hallaba a 2,40 mts. de la pared este de la habitación una bermuda de jeans de color beige, marca LG, talle 34, el cual presenta manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre. Camisa: se visualiza sobre el piso de la habitación una camisa mangas largas a rayas, a 1,40 mts. de la pared sur y a 2,70 mts. de la pared este, la cual presentaba manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre. Jeans: Se aprecia en el baño que se encuentra en el sector posterior de la vivienda,, un jeans de color azul, marca Laredo. Las diferentes prendas y/o elementos que presentaban manchas de coloración rojiza como así también la maza y buscar en la misma rastros papilares, fueron recolectados por la prevención policial actuante en el lugar. Esos elementos fueron enviados a la División Química Legal (Jefatura de Policía). Se recolectaron dos muestras de manchas de coloración rojiza, una de ellas del respaldo de la cama de dos plazas, la otra del patio que se encuentra contiguo a la habitación, a 0,90 mts. de la pared sur y a 0,70 de la pared oeste de la habitación, la cual fuer recolectada y enviada a la División Química Legal (Jefatura de Policía). Se adjuntan a la presente veintiún tomas fotográficas. Fdo. Lic JOSE MANUEL ROMERO, Licenciado en Criminalística. (fs. 85/89 22/1/19) EL día de la fecha, siendo las 10,10 hs. aproximadamente, el suscripto se hizo presente en el lugar en Ruta Nacional N° 12 y Avda. Neustad frente al Parque Industrial de la ciudad de Goya. Se recolectaron dos muestras de manchas de coloración rojiza, una de cada ubicación; estos elementos fueron enviados a la División Química Legal (Jefatura de Policía). Se recolectó en el lugar un cuchillo marca Ginsu 2000 Japan de mango de color negro y hoja acerada de unos 22 cms. de longitud total, con manchas de coloración rojiza. Estos elementos fueron recolectados para el análisis de búsqueda de rastros de huellas dactilares y posteriormente ser enviados a la División Química Legal (Jefatura de Policía). Se adjuntan a la presente seis tomas fotográficas. Fdo. Lic JOSE MANUEL ROMERO, Licenciado en Criminalística. PERICIA DE RASTROS: (fs. 91/95 1/19) Luego de analizar los elementos recepcionados -una maza de unos 27 cms. de longitud total, sin marca visible, con mango de madera, la que presenta manchas de coloración rojiza y un cuchillo marca Ginsu 2000 Japan de mango de color negro y hoja acerada de unos 22 cms. de longitud total, con manchas de coloración rojiza-, se informa que no se



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

hallaron huellas papilares aptas para una posible identificación posterior tanto en la maza como en el cuchillo. Los elementos peritados fueron elevados nuevamente para ser enviados a la División Química Legal de la Policía de Corrientes. Fdo. Lic JOSE MANUEL ROMERO, Licenciado en Criminalística. INFORME DIVISION QUIMICA LEGAL: (fs. 121 y vta. 8/2/19) Material analizar: a) dos sobres papel madera. Sobre 1: a) gasas con material biológico recolectadas a 110 mts. aproximadamente al este del ingreso al terreno; b) dos hisopos con material biológico recolectados del mismo lugar antes mencionado. Sobre 2: a) gasas con material biológico recolectadas a 122,30 mts. aproximadamente al este del ingreso al terreno; b) dos hisopos con material biológico recolectados del mismo lugar antes mencionado. Se solicita sangre, especie y grupo. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a) y c), los mismos exhiben escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidada, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en los ítems antes mencionados. Con respecto a los hisopos mencionados en los ítems b) y c), los mismos se preservan para eventual estudio de análisis genético (ADN). (fs. 123 y vta. 8/2/19) Material analizar: a) un sobre papel madera. Sobre 1: a) gasas con material biológico recolectadas del piso del patio contiguo a la habitación principal de la vivienda. Según rótulos del sobre, muestras recolectadas en fecha 21/1/19 a las 13 hs. en el lugar del hecho; b) dos hisopos con material biológico recolectados del mismo lugar antes mencionado. Se solicita sangre, especie y grupo. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica del ítems: a), el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidada, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en los ítems antes mencionados. b) Con respecto a los hisopos mencionados en los ítems b), los mismos se preservan para eventual estudio de análisis genético (ADN). Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. (fs. 126 y vta. 8/2/19) Material analizar: a) un sobre papel madera conteniendo en su interior un cuchillo con mango de plástico color negro de 22 cms. de longitud total, marca Ginsu 2000 Japan. Se solicita sangre, especie, grupo y ADN. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a) el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidada, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en el ítems antes mencionado. Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. (fs. 132 y vta. 8/2/19) Material analizar: a) un sobre papel madera conteniendo en su interior una maza con mango de madera de 30 cms. de longitud aproximadamente, sin marca visible. Según rótulo del



*Provincia de Corrientes*

*Poder Judicial*

sobre, elemento recolectado en fecha 21/1/19 a las 13 hs. en el domicilio de la víctima, ubicado en Barrio Sarmiento, calle San Luis y Maestro Argentino de Goya (Ctes.). Se solicita sangre, especie, grupo y ADN. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a) el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre, determinado por el método de la peroxidada, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en el ítems antes mencionado. Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. (fs. 144 y vta. 25/2/19) Material analizar: a) un sobre papel madera conteniendo en su interior: a) gasas con material biológico del respaldo de la cama de dos plazas de la habitación; b) un hisopo con material biológico recolectado del mismo lugar antes mencionado. Según rótulo del sobre, elemento recolectado en fecha 21/1/19 a las 13 hs. en el lugar del hecho. Se solicita sangre, especie, grupo y ADN. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a) el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo "A". Con respecto al hisopo mencionado en el ítem b), el mismo se preserva para eventual estudio de ADN. Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. (fs. 150 y vta. 26/2/19) Material analizar: a) un sobre papel madera conteniendo en su interior: a) una almohada a rayas de diversos colores celeste, amarillo y naranja. Según rótulo del sobre, elemento recolectado en fecha 21/1/19 a las 13 hs. en el domicilio de la víctima sito en calle San Luis y Maestro Argentino. Se solicita sangre, especie, grupo y ADN. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a) el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo "A". Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. (fs. 193/194 10/4/19) Material analizar: catorce sobres papel conteniendo en su interior: a) un par de zapatillas de color negro con cordones blancos, tipo loneta, marca Elia, calce N° 26; b) una camisa de hombre mangas largas, marca Oliver, con rayas de color celestes, blancas y verdes; c) una bermuda color beige, de hombre, marca LG; d) cuatro fundas de almohadas, dos son estampadas con dibujos de pequeños círculos y dos son de color turquesa; e) un juego de sábanas de dos plazas estampadas, con dibujos de pequeños círculos; f) una sábana de una plaza y media, color lila, con estampados de flores de colores blancas; g) una



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

manta polar bordeado con cinta de raso de color celeste y blanco con un dibujo infantil en el centro; h) una remera infantil marca "lexbang" con un dibujo en el centro de un cohete espacial; i) una frazada de dos plazas y media tipo polar color verde con dibujos estampados de color blanco; j) una frazada de dos plazas con rayas horizontales de color gris, rosa, negra y blanca; k) un pantalón de jeans de color azul, marca Laredo, talle N° 48; l) una prenda íntima femenina, color beige, con un dibujo en el frente de un unicornio, según nota perteneciente a la víctima; m) un short de jeans cortado, dividido a la mitad, según nota perteneciente a la víctima; n) una remera tipo estampada, cortada, dividida a la mitad según nota perteneciente a la víctima. Según rótulos del sobre, todas las prendas fueron recolectadas del domicilio de la víctima, ubicado en Barrio Sarmiento calle San Luis y Maestro Argentino en fecha 21/1/19 a las 13 hs. Se solicita sangre, especie, grupo y ADN. Interpretación del resultado: A la observación macroscópica de los ítems: a), b), c), d), e, f), g), i), j), l) y m) los mismos exhiben manchas de coloración pardo rojizas. Reacción positiva para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo "A" en los ítems mencionados. A la observación macroscópica de los ítems h) y k), los mismos exhiben escasas manchas de coloración pardo rojiza. Reacción positiva para sangre, determinado por el método de la peroxidada, insuficiente cantidad para determinar especie y grupo en los ítems mencionados. Relacionado a un probable estudio de ADN en los materiales mencionados en el punto 1), se informa que los mismos no se realizan en este laboratorio por no contar con la infraestructura, equipos y reactivos necesarios para dichas determinaciones, solo se preparan las muestras para su posterior remisión. El material es devuelto secado, ensobrado y sellado a la dependencia policial interviniente, la cual enviará el mismo al Juzgado correspondiente. INFORME MEDICO: (fs. 169 y vta. 17/4/19) La que suscribe IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, Médico Forense, del Instituto Médico Forense Delegación Goya, actuante en los autos arriba caratulados, respetuosamente se dirige a Ud. e informa bajo juramento de ley en respuesta a vuestro Oficio N° 1558. Ampliación del Protocolo de Autopsia N° 390. a) Según los hallazgos necróticos, se interpreta que puede ser posible que se hayan asestado al menos dos golpes, de los cuales: uno de ellos es compatible de ser el productor de la lesión descrita en Pto. 4° Cabeza y Cráneo donde dice "presenta fractura lineal, sin diastasis, bifurcada de calota y base que abarca huesos frontal y temporal izquierdo, mide 6cm de longitud; el otro en la región anatómica "zona 3 de cuello": que se comprende entre el ángulo de la mandíbula y base de cráneo, donde el punto del traumatismo activo pudo haber sido a nivel de mandíbula izquierda. b) Según la interpretación de los hallazgos de autopsia el posible golpe letal pudo haber sido en la región anatómica de cuello llamada "Zona 3": a nivel mandíbula izquierda que tomó el macizo facial ipsilateral. Diversas estructuras atraviesan esta Zona 3 como cuerpos vertebrales, arterias carótidas, venas yugulares, nervios craneales (incluidos el IX, XII) glándulas salivales y parótidas. Por los hallazgos de las lesiones, como "luxación rotatoria del complejo occipito-atloideo", cizallamiento medulo-vascular, lesión del paquete vasculo-nervioso del cuello (descritos en Protocolo de Autopsia en Pto 4: Cuello); la separación traumática entre el atlas y el hueso occipital es incompatible con la vida ya que ocasionó la sección de la medula y arterias vertebrales. c) Agonología: Se estima que la víctima pudo haber tenido un periodo agónico: en estos casos se produce un fallo cardíaco, con todo lo que ello implica a nivel funcional, según las



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

lesiones halladas pudo haber habido un periodo agónico posiblemente extenso y posteriormente sobrevenir la muerte. d) Se interpreta por las lesiones halladas en miembro superior derecho, miembro superior izquierdo, miembro inferior derecho: cara anterior de muslo, pierna; miembro inferior izquierdo: muslo cara anterior, cara externa, que estas lesiones son compatibles con "compresión o sujeción violenta". Estos signos corresponden generalmente a "maniobras de ataque (por parte del agresor)- resistencia (por parte de la víctima) ", con jaloneos y sujeciones. No se hallaron lesiones de acción defensiva, que suelen tener como ubicación topográfica típica los antebrazos, palmas de manos, según la ubicación agresor-victima. e) La repuesta está en el punto anterior: d) f) Un martillazo acestado en la región anatómica descrita en el pto. b): "zona 3 de cuello", aplicado con fuerza, violencia sobre la superficie corporal puede provocar fractura de columna como en el presente caso. Las lesiones por martillo constituyen una particular forma de lesión contusa, en este caso la lesión hallada en cráneo se correspondería según la clasificación a lesión o fractura en mapamundi: implica una violencia menor que la que dio origen a las lesiones de la "zona 3 de cuello": mandíbula, que afectó el macizo facial. g) En cuanto a la separación traumática entre el atlas y el hueso occipital, en la literatura en la mayoría de los casos su diagnóstico está inmerso en implicaciones medico legales, dirigidas por médicos forenses. El orden asignado a todas las lesiones tiene como fin establecer un orden descriptivo y no es indicador de cronología al momento del hecho. INFORMES PSIQUIATRICOS: (fs. 171 16/4/19) Al momento del examen el interno OMAR CASTAÑEDA aparenta vigil, colaborador, tranquilo, con las demás funciones psíquicas levemente deprimidas, relatando no padecer en la actualidad síntoma o molestia alguna. Relata haber sido recientemente dado de alta respecto de internación en el área de seguridad del servicio penitenciario. Presenta antecedentes psicopatológicos compatibles con trastorno de tipo psicótico, patología al día de la fecha en evidente remisión clínica. Se encuentra actualmente bajo abordaje psicofarmacológico específico, de régimen continuo y de aplicación vía oral; asimismo se indica control clínico evolutivo y observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales manifestaciones clínicas. En caso de requerirlo, se reserva a la administración de medicación psicofarmacológica de urgencia. **CONCLUSIONES**: El interno CASTAÑEDA OMAR debe continuar bajo las prescripciones psiquiátricas oportunamente indicadas (abordaje psicofarmacológico, control evolutivo, observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales regaudizaciones sintomáticas). Por directivas de la Dra. En Sanidad Dra. GARRIDO y según consta en la hoja de indicaciones medico psiquiátricas el interno CASTAÑEDA debe permanecer alojado en el sector de sanidad de la Unidad N° 6. (fs. 186 16/4/19) Al momento del examen el interno OMAR CASTAÑEDA aparenta vigil, colaborador, tranquilo, con las demás funciones psíquicas levemente deprimidas, relatando no padecer en la actualidad síntoma o molestia alguna. Relata haber sido recientemente dado de alta respecto de internación en el área de seguridad del servicio penitenciario. Presenta antecedentes psicopatológicos compatibles con trastorno de tipo psicótico, patología al día de la fecha en evidente remisión clínica. Se encuentra actualmente bajo abordaje psicofarmacológico específico, de régimen continuo y de aplicación vía oral; asimismo se indica control clínico evolutivo y observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales manifestaciones clínicas. En caso de requerirlo, se reserva a la





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

administración de medicación psicofarmacológica de urgencia. **CONCLUSIONES:** El interno CASTAÑEDA OMAR debe continuar bajo las prescripciones psiquiátricas oportunamente indicadas (abordaje psicofarmacológico, control evolutivo, observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales regaudizaciones sintomáticas). Por directivas de la Dra. En Sanidad Dra. GARRIDO y según consta en la hoja de indicaciones medico psiquiátricas el interno CASTAÑEDA debe permanecer alojado en el sector de sanidad de la Unidad N° 6. (fs. 204 9/5/19) Al momento del examen el interno OMAR CASTAÑEDA aparenta vigil, colaborador, tranquilo, con las demás funciones psíquicas levemente deprimidas, relatando no padecer en la actualidad síntoma o molestia alguna. Presenta antecedente reciente de alta respecto de internación en el área de seguridad del servicio penitenciario. Presenta antecedentes psicopatológicos compatibles con trastorno de tipo psicótico, patología al día de la fecha en evidente remisión clínica. Se encuentra actualmente bajo abordaje psicofarmacológico específico, de régimen continuo y de aplicación vía oral; asimismo se indica control clínico evolutivo y observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales manifestaciones clínicas. En caso de requerirlo, se reserva a la administración de medicación psicofarmacológica de urgencia. **CONCLUSIONES:** El interno CASTAÑEDA OMAR debe continuar bajo las prescripciones psiquiátricas oportunamente indicadas (abordaje psicofarmacológico, control evolutivo, observación permanente de su comportamiento y aparición de potenciales regaudizaciones sintomáticas). Por directivas de la Dra. En Sanidad Dra. GARRIDO y según consta en la hoja de indicaciones medico psiquiátricas el interno CASTAÑEDA debe permanecer alojado en el sector de sanidad de la Unidad N° 6. (fs. 224 y vta. 6/6/19) En el día de la fecha, en la sede del Instituto Médico Forense se realizó examen mental obligatorio en la persona del detenido OMAR RAMON CASTAÑEDA. Técnica administrada: una entrevista psicodiagnóstica semidirigida. Del examen realizado informo: Lúcido clínicamente, colabora con la entrevista, de correcta postura y presentación, se ubica en tiempo, espacio, persona y contexto, posee un lenguaje claro y comprensible, con un pensamiento lógico y coherente; impresiona una persona de un nivel intelectual acorde a su desarrollo socio cultural – analfabeto. Su capacidad judicativa se encuentra conservada. Refirió estar recibiendo tratamiento farmacológico por parte de profesionales del S.P.P., sin dar especificaciones al respecto y que le fueron indicadas por haber experimentado trastornos del sueño “pesadillas y pensamientos malos”. No se han detectado alteraciones psicopatológicas en curso. Al examen, es una persona capaz de comprender sus actos y de dirigir sus acciones. En la actualidad, puede prestar declaración ante esos estrados. Actualmente, dentro de los marcos referenciales de la Institución Penitenciaria, no presenta estado de peligrosidad -cierto e inminente- para sí ni para terceros. Fdo. Dr. RODOLFO N. NINAMANGO DIAZ, Médico Psiquiatra. **INFORMES PSICIOLOGICOS:** (fs. 172 15/4/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en concepto. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del



*Provincia de Corrientes*

*Poder Judicial*

hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (por su entonces Sra.) durante. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: es de importancia tener en cuenta las características de personalidad que presenta dicho interno para su lugar de alojamiento. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 188 15/4/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en concepto. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (por su entonces Sra.) durante. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: es de importancia tener en cuenta las características de personalidad que presenta dicho interno para su lugar de alojamiento. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 201 14/5/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), en el día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: en el día de la fecha se lo llamó para una entrevista, en la que se le reiteró la posibilidad de realizar dicho tratamiento, a lo que respondió “que más adelante podría ser”. Se lo observa con mejor lucidez en su discurso, con mayor expresividad. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 206 14/5/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), en el día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: en el día de la fecha se lo llamó para una entrevista, en la que se le reiteró la posibilidad de realizar dicho tratamiento, a lo que respondió “que más adelante podría ser”. Se lo observa con mejor lucidez en su discurso, con mayor expresividad. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 215 29/5/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), en el día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: en el día de la fecha se lo llamó para una entrevista, en la que se le reiteró la posibilidad de realizar dicho tratamiento, a lo que respondió “que más adelante podría ser”. Se lo observa con mejor lucidez en su discurso, con mayor expresividad. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 217 29/5/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), en el día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: en el día de la fecha se lo llamó para una entrevista, en la que se le reiteró la posibilidad de realizar dicho tratamiento, a lo que respondió “que más adelante podría ser”. Se lo observa con mejor lucidez en su discurso, con mayor expresividad. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. (fs. 234 22/7/19) El Sr. OMAR RAUL CASTAÑEDA presenta las siguientes características, discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba, no orientado en tiempo y sí en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), en el día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorga la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía dentro del penal. OBSERVACION: No se registra interés del mismo en iniciar tratamiento psicológico. Fdo. SANDRA PORTALEA, Lic. en Psicología. ACTA DE DEFUNCION: (fs. 210 y vta.) Correspondiente a SANDRA ROMINA BORDON, D.N.I. N° 18.857.365, nacida el 29 de Agosto de 1.988, falleció el 21 de Enero de 2.019. INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA: (fs. 230/232) OMAR RAMON CASTAÑEDA, no registra antecedentes. ELEMENTOS MENCIONADOS: (fs. 235) Acta de cierre y elevación del sumario policial fs. 60 vta. con los siguientes elementos: un martillo comunmente conocido como mazo; un par de zapatillas de color negra con cordones blancos tipo loneta marca Elia calse N° 26; una camisa de hombre mangas largas marca Oliver con rayas colores, celeste blanca y verde; una bermuda color beige de hombre marca Lg; cuatro fundas de almohadas dos estampadas con dibujos de pequeños círculos y dos funda de almohadas color turquesa; un juego de sábanas de dos plazas estampadas con dibujos de pequeños círculos; una sábana de una plaza y media color lila con estampados en flores colores blanca; una manta polar bordeado con cinta razo de color celeste y blanco con dibujo infantil en su centro; una manta de dos plazas y media tipo polar de color verde con dibujos estampados de color blanco; una remera infantil marca Lexbang con un dibujo en su centro de cohete espacial; una frazada de dos plazas con rayas horizontales de color gris, rosa y blanco, todos estos elementos mencionados presentan aparentes manchas de sangre. Un pantalón tipo jeans de color azul marca Laredo, talle N° 48; una prenda íntima femenina color beige con dibujo en su parte del frente de un unicornio; un short de jeans cortado dividido a la mitad; una remera tipo estampada cortada dividida a la mitad; un sobre tipo de papel de carpeta conteniendo en su interior una carta que se halló en el bolsillo de una prenda secuestrada; una bermuda de color beige de hombre marca Lg; como asimismo la suma de \$ 245. Un cuchillo tipo de cocina con mango de plástico de color negro y hoja metálica. Un teléfono celular marca Lg, secuestrado por personal de la Comisaría Jurisdiccional Primera. Los siguientes DNI correspondientes al ciudadano OMAR RAMON CASTAÑEDA y su hijo menor JONAS CASTAÑEDA y una almohada a rayas de diversos colores, celeste, amarillo y naranja; un sobre con radiografía y protocolo de autopsia. PROTOCOLO DE AUTOPSIA: (fs. 239/275 6/2/19) Nombre y Apellido: SANDRA ROMINA BORDON. Edad: 30 años. CLASE: 1988. F. de Nac. 29/08/1988. Sexo: femenino. Nacionalidad: argentina. Estado Civil: soltera. Documento de Identidad DNI N° 18.857.365. Ocupación: ama de casa. Domicilio: 4° Sección Stella Maris. 2°. EXAMEN CADAVERICO. Cadáver de sexo: femenino. Con buen desarrollo óseo y muscular; con buen estado de nutrición. Talla: 176 cm. Peso Corporal: 65 kg. Aprox. Sin balanza. Piel Color: trigueña. Color de Ojos: impresionan marrones. Nariz: mediana Boca: mediana. Orejas: medianas. Bigotes: ///. Barba: ////. Tatuajes: /// Otras marcas o señales: /////. Examen odontológico: dentición en buen estado. Rigidez: no presentaba. Se encontraba en estado de flaccidez. Livideces: en región dorsal Uñas: cianóticas. Pupilas: Midriasis Manifestaciones externas de putrefacción: no. Red venosa de



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

Putrefacción: no. Desprendimiento de cabellos: no. Desprendimiento Cutáneo: no  
Flictenas: no. 3° EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER. CRÁNEO: presenta en  
región parietal derecha, en cuero cabelludo a 6 cm del pabellón auricular y 5 cm de la  
implantación del cabello: herida por sus características: contuso cortante que mide 6cm  
de longitud, 2cm de profundidad y 3 cm entre los bordes. CARA: Presenta asimetría del  
macizo facial el cual se halla rotado hacia la derecha, se palpa fractura de maxilar  
inferior izquierdo y luxación completa de la articulación temporo-mandibular ipsilateral.  
En Rx se aprecia: fractura de: la rama, el cuerpo y el ángulo del maxilar inferior  
izquierdo y fracturas de las vértebras de columna cervical y de las primeras dorsales. Se  
observa salida de material sanguinolento por ambos conductos auditivos externos.  
.Región frontal: en tercio externo derecho, lesión excoriativa hemática costrosa de 1cm,  
tercio medio superior: lesión excoriativa hemática costrosa de 1cm. Sobre las arcadas  
ciliares: lado derecho inmediatamente por encima: presenta: lesión excoriativa hemática  
costrosa de 2.5 cm; del lado izquierdo se ubica por encima de la arcada a 0.3cm otra  
lesión excoriativa de las mismas características, mide 2cm estimativamente. Región  
Facial derecha: región malar: presenta dos lesiones excoriativas hemáticas costrosa de  
2cm estimativamente cada una. En tercio medio: lesión excoriativa hemática costrosa de  
1cm estimativamente. En tercio inferior a 1 cm de la comisura labial ipsilateral: lesión  
excoriativa hemática costrosa de 0.5 cm. Región Facial izquierda: en región malar:  
presenta lesión excoriativa hemática costrosa de 2cm estimativamente. Región  
mentoniana: presenta lesión equimótico-excoriativa hemática costrosa de 4cm. Lesiones  
compatibles por sus características: vitales todas y de haber sido producidas por y/o  
contra elemento duro y de Data reciente. MUCOSA DE LABIOS: presenta lesión  
contusa por impronta de dentadura, producto del choque de los dientes con la mucosa  
yugal. Lesión vital. Data reciente. LENGUA: protruye de la cavidad oral. CUELLO:  
presenta en cara anterior: Múltiples lesiones excoriativas hemáticas costrosas  
compatibles por sus características con “excoriaciones ungueales”. Lesiones  
equimóticas digitadas de color “rojo lívido, o rojo oscuro” que toman también parte de  
las caras laterales. Lesiones por sus características vitales, de Data reciente. Digitadas:  
debido a presiones violentas de los dedos y dibujan la forma de estos. TORAX: - Cara  
anterior: Tercio superior: presenta equimosis en región deltoidea derecha e izquierda y  
en tercio medio, de color negruzco, por sus características digitadas. -Cara posterior: A  
2 cm de la escapula derecha lesión excoriativa hemática costrosa alargada de 6cm  
estimativamente. Sobre la línea media anatómica, a la altura de la 7°vértebra cervical y  
1°dorsal: presenta: 2 lesiones equimótico-excoriativas hemáticas, de coloración rojo  
lívido de 4 cm la derecha y 6 cm la del lado izquierdo, con una separación entre ambas  
de 3 cm. Lesiones por sus características mencionadas vitales, de Data reciente. Las de  
cara posterior compatible de ser producidas por y /o contra elemento duro.  
ABDOMEN: presencia de mancha verde, signo de putrefacción. Cicatriz quirúrgica  
blanco-nacarada, en fosa iliaca derecha, por sus características de vieja data.  
MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: cara posterior o dorsal: en región de muñeca: dos  
equimosis compatibles de ser digitadas por su forma, están dibujados tipo impronta los  
dedos, de 1.5 cm la más larga, sobre ella en el extremo distal presenta excoriación  
hemática costrosa compatible con estigma ungueal, la otra de 1cm, con una separación  
entre ambas de 1 cm estimativamente. Lesiones vitales. MIEMBRO SUPERIOR



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

IZQUIERDO: en región de muñeca: equimosis compatibles con ser “digitada” de coloración “rojo lívido”, rojo oscuro. Por la cromo-crono-diagnóstico de data reciente. Vital. MIEMBRO INFERIOR DERECHO: Cara anterior: muslo: tercio medio, hacia el borde externo: dos equimosis de coloración negruzca redondeadas, la de mayor tamaño mide 4cm, inmediatamente hacia la izquierda otra de 2cm. Rodilla: cara externa: lesión equimótica (negruzca) que toma toda la superficie, con lesión excoriativa hemática costrosa en tercio externo. Por el cromo-crono-diagnóstico de data reciente. Producido por y /o contra elemento duro. Pierna: tercio medio sobre el límite externo: dos equimosis negruzcas equidistantes redondeadas de 3cm la de mayor tamaño y de 2 cm la menor. Por el cromo-crono-diagnóstico de data reciente. Producido por y /o contra elemento. MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: Cara anterior: Muslo: cara anterior: múltiples lesiones equimóticas de coloración negruzca, que abarcan en casi su totalidad la superficie, tomando tercio interno, medio y externo. Cara externa: tercio medio: tres lesiones equimóticas de coloración negruzco, alargadas, figuradas, de 10 cm de longitud por 3cm de ancho estimativamente, impresionan de ser “digitadas”. Rodilla: cara externa: lesión equimótica (negruzca) que toma toda la superficie. Producidas por y/o contra elemento duro. Las lesiones descritas por sus características, por el cromo-crono-diagnóstico son de data reciente. Vitales. REGION LUMBO SACRA: Sin lesión traumática. GENITALES EXTERNOS: Sin lesión traumática. 4° EXAMEN INTERNO DEL CADAVER: CABEZA Y CRANEO: se realiza incisión coronal bimastróide, reversión de cuero cabelludo y craneotomía según técnica. Presenta Fractura lineal, sin distasis, bifurcada de calota y base que abarca huesos: frontal y temporal izquierdo, mide 6 cm de longitud en su totalidad. APONEUROSIS EPICRANEANA: congestiva. MENINGES: congestivas. MASA ENCEFÁLICA: hemorragia masiva de todas las estructuras que la conforman. CARA: ya descrito en pto 3°. REGION BUCAL: ya descrito en pto 3°. LENGUA: protruida, presenta lesiones compatibles con improntas dentales. CUELLO: fractura múltiple masiva de columna cervical: que afecta desde la 1er. vértebra cervical a la 7° vértebra cervical, con afectación de las primeras dorsales. Presenta luxación rotatoria del complejo occipito -atloideo. Ruptura de ligamentos y estructuras blandas que unen el atlas y la odontoides al hueso occipital. Desgarro de las estructuras musculares del cuello: musculo esternocleidomastoideo izquierdo, ruptura de tendones y ligamentos. Cizallamiento medula –vascular: por desplazamiento de los elementos de la columna vertebral. Se halla: laceración de las paredes de estructuras como el paquete vasculo-nervioso izquierdo del cuello (como carótidas, vena yugular, nervios) y del sistema vascular vertebro-basilar. Médula espinal cervical: se halla desgarrada, seccionada, con infiltrado hemorrágico. Las estructuras vasculares que se hallan en la región cervical izquierda presentan laceraciones en sus paredes. Lesión de estructuras glandulares: glándulas sub-mandibulares. FARINGE: presenta intensamente congestiva, paredes con áreas de infiltrado hemorrágico. LARINGE: congestiva, en su luz: liquido sero -sanguinolento, paredes congestivas. ESOFAGO: congestivo, paredes con infiltrado hemorrágico TRAQUEA: TORAX: se realiza toracotomía mediana anterior según técnica. MEDIASTINO: Sin lesión traumática. CAVIDAD PLEURAL DERECHA: presencia de líquido en escasa cantidad. CAVIDAD PLEURAL IZQUIERDA: presencia de líquido en escasa cantidad. PULMON DERECHO: No presenta lesiones traumáticas. PULMON IZQUIERDO: Sin lesión traumática.



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

PERICARDIO: Sin lesión traumática. CORAZON: Sin lesión traumática. VÁLVULAS: Sin lesión traumática. ARTERIA AORTA: Sin lesión traumática. ARTERIA PULMONAR: Sin lesión traumática. ABDOMEN: se realiza laparotomía mediana supra infra umbilical xifo pubiana, según técnica. DIAFRAGMA: Sin lesión traumática. ESTOMAGO: Sin lesión traumática. DUODENO: Sin lesión traumática. HIGADO: Sin lesión traumática. PANCREAS: Sin lesión traumática. VESÍCULA BILIAR: Sin lesión traumática. BAZO: Sin lesión traumática. INTESTINO DELGADO: Sin lesión traumática. INTESTINO GRUESO: Sin lesión traumática. No se observa el apéndice, anterior apendicetomía, según cicatriz hallada en examen externo. PERITONEO: Sin lesión traumática. RETROPERITONEO: Sin lesión traumática. RIÑON DERECHO: Sin lesión traumática. RIÑON IZQUIERDO: Sin lesión traumática. VEJIGA: Sin lesión traumática. PELVIS: Sin lesión traumática. REGION LUMBAR: Sin lesión traumática. RECTO: Sin lesión traumática. GENITALES: Sin lesión traumática. 5° CONCLUSIONES: CAUSAS DEL DECESO: a) Condición patológica que le produjo. Colapso cardio-pulmonar por la muerte directamente cizallamiento medulo-vascular. Hemorragia masiva de Estructuras encefálicas; b) Causas antecedentes. Fractura de columna cervical. TEC, Fractura de macizo facial. PRODUCIDA POR: Enfermedad de etiología traumática: Traumatismo de columna cervical. TEC. Producido por y/o contra elemento duro. CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: Nomenclatura Internacional de Causa de Muerte según la OMS. CIE 10: S12/S12.7/ S14.0/S15.0/S15.1/S15.7 Se envía a Química Legal sangre (femoral y intracardiaca) (sin anticoagulante) para estudio de grupo y factor y estudio toxicológico. Humor vítreo para estudio toxicológico. Se tomaron muestras de: hisopado anales y vaginales dos para cada uno, que se colocaron en tubos cerrados, muestras de cabellos, uñas de ambas manos, que se colocaron en sobres tipo papel madera, muestras de sangre para ADN en soporte específico, todos ellos cerrados según reglamentación vigente, quedaran en resguardo en IMF Corrientes en caso necesario su SS estime necesario realizar estudios. El presente caso se trata médico-legalmente del cadáver de una mujer de 30 de años de edad según datos filiatorios, que presentaba múltiples lesiones traumáticas en su anatomía: contusas, una contuso cortante en cuero cabelludo, desviación del macizo facial hacia la derecha, fractura de mandíbula, fractura de la columna cervical masiva con luxación del complejo occipito- atloideo , ruptura de las estructuras musculo-tendinosas del cuello, cizallamiento medulo vascular , hemorragia masiva de las estructuras encefálicas, lo que le provocó la muerte por lo detallado en el punto 5°. El cadáver ingresa a Morgue en bolsa plástica, en la misma se halla en el interior material acuoso. Fdo. Dras. LUCIA ANGÉLICA POTENZA, Psiquiatra Forense, Dra. IVANA CARINA DEL C. FERNÁNDEZ, Médica Forense. Se anexa a este informe resultados enviados de Química Legal. Grupo y Factor, resultados de los hisopados, y de estudios toxicológicos. Se toman muestras fotográficas con cámara digital. El resultado obtenido de la sangre pertenece al Grupo "A", Factor Rh (+) Positivo. En el material peritado: hisopado vaginal y anal, se comprobó la ausencia de semen. No se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra analizada, ni otros tóxicos volátiles. INFORMES: (fs. 299 16/12/19) SANDRA PORTELLA, Lic. en Psicología informa que no estaría habilitada para cumplir funciones como perito de ninguna de las partes



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

intervinientes en el proceso. Limitándose mi tarea a realizar informes psicológicos, entrevistas psicológicas, entrevistas de contención psicológica. Informes para la actualización del Tratamiento Penitenciario, el cual fuera actualizado cada 6 (seis) meses, dando cuenta del desarrollo del interno, permitiéndose observar la evolución del interno. Todo ello a requerimiento de la instancia judicial correspondiente. Por lo cual requiero salvo mejor criterio, especifique el carácter de mi participación en las presentes actuaciones, adjuntándose el presente informe actualizado del interno de mención quedando quién suscribe a disponer de S.S. (fs. 300 16/12/19) El Sr. CASTAÑEDA presenta las siguientes características: discurso poco claro y pobre en contenido. Signos de decadencia de funciones. Precariedad en su estructuración y desorganizado. Indicadores de ansiedad. Indicadores de depresión. Inmadurez emocional. Fallas en la identificación, no logra cerrar. El interno se encontraba no orientado en tiempo y si en espacio. Presenta un nivel intelectual por debajo de la media poblacional, acorde a su nivel de instrucción formal (primaria incompleta), al momento de su detención. Del hecho por el cual se halla privado de su libertad, relata haber vivido una relación conflictiva con la víctima (su Sra.), el en día de la fecha el mismo se niega a tratar su causa. Lo que deja en evidencia su falta de noción de gravedad sobre los daños ocasionados. En su entrevista de ingreso se le otorgó la posibilidad de realizar tratamiento psicológico, respondiendo que más adelante quizás vaya a solicitar, mientras su estadía en el penal. OBSERVACION: en el día de la fecha se lo llamó para una entrevista, en la que se le reiteró la posibilidad de realizar dicho tratamiento, a lo que respondió "que más adelante podría ser". Se lo observa con mejor lucidez en su discurso, con mayor expresividad. Fdo. SANDRA PORTELLA, Lic. en Psicología. Analizadas todas estas pruebas incorporadas legalmente al debate, según las pautas de la sana crítica racional, esto es, los principios de la lógica, el recto razonamiento, la experiencia, el modo ordinario como se comportan las personas en la vida diaria, adelanto opinión en consonancia con el Ministerio Fiscal, en cuanto se encuentra debidamente acreditada la existencia del hecho y la autoría responsable del imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA, habiendo quedado fijado el mismo -circunstancias de modo, tiempo y lugar- como se expresa a continuación: Sin poder precisarse el horario exacto pero aproximadamente entre las 01:00 y las 03:00 horas del 21 de Enero de 2019, en una habitación del domicilio familiar ubicado en San Luís y Maestro Argentino de ésta ciudad de Goya (Ctes.), el traído a juicio OMAR RAMÓN CASTAÑEDA mató a su ex pareja SANDRA ROMINA BORDÓN, asestándole al menos dos mazazos, uno en el cráneo y otro en la región cervical, los que provocaron su deceso por "*traumatismo encéfalo craneano, fractura de macizo facial, fractura de columna cervical masiva, cizallamiento médulo-vascular y hemorragia masiva de todas las estructuras encefálicas*", según Protocolo de Autopsia obrante a fs. 4 y demás constancias de autos. El traído a juicio si bien guardó silencio en todas las instancias, sin que ello signifique prueba o presunción en su contra, tal silencio no lo desincrimina atento al restante material probatorio legalmente incorporado al legajo y tal reconstrucción histórica del hecho en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que encontrara la muerte la víctima BORDON resulta de los coincidentes y precisos testimonios recibidos durante el plenario, así como los que se incorporaron por lectura los que resultan creíbles, no advirtiéndose fisuras o contradicciones entre ellos,





Provincia de Corrientes

Poder Judicial

como asimismo de los unívocos, numerosos y coincidentes indicios de presencia y oportunidad, de autoría y mala justificación que se colectaron durante la etapa investigativa, los que conducen a presumir la autoría responsable del encartado. En tal sentido, quién primero depuso fue la prima hermana del traído a juicio JOSEFA MARTINA BREST con quién víctima y victimario estuvieron la noche anterior al hecho -domingo 20 de Enero de 2.019- en su domicilio hasta aproximadamente las 22 horas en que se retiraron junto a su hijo menor JONAS CASTAÑEDA, enterándose recién al día siguiente al mediodía lo ocurrido cuando regresó de su trabajo; habiéndole relatado la víctima SANDRA ROMINA BORDON a la mencionada testigo que hacía un año aproximadamente que se encontraban separados con el traído a juicio CASTAÑEDA pero compartían la misma vivienda y no quería saber más nada con él, refiriéndole además que le preguntara a su primo los motivos por los cuales se habían separado como pareja; agregando finalmente que cuando aquel ya se encontraba detenido en Comisaría un día que fue a visitarlo éste le manifestó que su pareja SANDRA le había dicho que se tenía que retirar al día siguiente, refiriéndose al día en que ocurrió el hecho -lunes 21 de Enero de 2.019-; y éste le expresó que fue él quién la mató no recordando cómo lo hizo ya que según sus palabras la misma "...era de él o no era de nadie...". Sostuvo textualmente la testigo: *"...Al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA lo conozco, es mi primo por el lado de mi mamá que es la hermana del papá de él; a SANDRA ROMINA BORDON la conocía, no me comprenden las generales de la ley. Yo lo que dije es que el día domingo estuvimos en mi casa hasta las diez de la noche, en ese momento los vi bien a los dos, a la pareja y el día lunes ya me encontré con todo lo que pasó, en mi casa estuvieron bien; la noche anterior estuvieron en mi casa no le puedo decir nada. El domingo a la noche estuvieron en mi casa, yo me entero al otro día al mediodía, a las 12 del mediodía cuando llego de mi trabajo, cuando llego ya me encuentro con la policía y todo eso, mis hijos me contaron lo que había pasado. Cuando llegué a mi casa recién me contaron, me dijeron que el tío le pegó a la tía, eso nomás me dijeron; mi casa está enfrente de la casa de ellos, cruzando la calle. Ellos estuvieron hasta las diez de la noche en mi casa, el nenito también estaba, yo los vi bien esa noche. Ellos vivían ahí hacía unos cinco años más o menos, nunca los vi pelear ni nada, otra cosa no le puedo decir. Mi primo hacía cuatro meses que había dejado de trabajar, decía que estaba enfermo que le acompañemos al curandero, decía que no estaba bien. Léida que le fuera su declaración policial en la que había referido: "...yo sabía que ellos estaban separados desde hace aproximadamente un año que compartían el mismo techo pero que no tenían relación de pareja, SANDRA me dijo que no quería estar más con él..."; manifiesta que así fue. Ella me dijo que le pregunte a mi primo el problema porqué estaban separados, pero yo no le pregunté nada. No se porqué seguían conviviendo, en la casa vivía mi primo, SANDRA y su hijo, SANDRA se iba y venía del campo. El trato de CASTAÑEDA hacia SANDRA era todo bien, nunca vi maltrato de parte de ninguno, ella esa noche tenía un jeans corto y camisita blanca con pintitas negras, cuando me mostraron esa vez en la policía se ve que se cambió; él tenía un short gris y no me acuerdo si una remera blanca o camisa mangas cortas. SANDRA se iba al campo porque no quería estar más con él -indica al imputado-; él nunca me dijo nada. CASTAÑEDA tenía problemas de salud, decía que le dolía el pecho, siempre se quejaba, se iba al Hospital, se hizo un*



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

montón de estudios, no se en qué horarios se iba al Hospital; no vi ningún gesto anormal en él, las veces que estaba solo, hablaba solo, mi hijo dormía con él y me contaba que el tío empezaba hablar solo, se levantaba y se iba a lo de la hermana, decía que le perseguía un perro negro, no dejaba quieta la mano, como que estaba nervioso, se iba a mi casa me pedía mate, tomaba dos o tres y se iba a lo de la mamá, ahí también hacía lo mismo, después se iba a lo de la hermana y hacía lo mismo, pero yo nunca los vi discutir ni nada. Leída su declaración en la que había referido que cuando ella se iba él lloraba como una criatura, manifiesta que así fue, eso decía SANDRA; hacía cuatro meses antes del hecho que pasaba todo esto, dejó de trabajar, por eso ella se iba a veces al campo. El renunció a su trabajo hacía cuatro meses, trabajaba en un galpón a la salida, no se donde era, no recuerdo, trabajaba a la mañana de las 7 a 12 y de las 2 de la tarde hasta las 6; después que renunció a su trabajo no hacía nada, ahí empezó con los doctores, pedía ayuda, yo le llevé dos veces al médico, a veces le acompañaba la hermana. La casa de él era normal, vivían juntos pero no tenía relación de pareja, no se si dormían juntos, para nosotros eran una pareja normal, no habían discusiones. Cuando CASTAÑEDA estuvo detenido en la Comisaría fui a visitarlo, le pregunté algo del hecho porque hizo eso y me dijo que “era de vo o no era de nadie”, así me dijo. Leída su declaración en la que había referido: “...CASTAÑEDA me confesó en la Comisaría cuando estaba detenido que fue “que SANDRA le manifestó a él que se retire mañana al mediodía (lunes), que no quería saber más nada con él”, y que él me dijo no recuerda como la mató, “pero yo fui que la mató”, “porque era de él o no era de nadie”...”, manifiesta que así fue, eso me dijo. No se si SANDRA tenía alguna relación con otra persona en esa época. No se qué distancia hay entre la casa de CASTAÑEDA y la de su hermana, está en la otra esquina. Yo lo vi a CASTAÑEDA en la Comisaría un día domingo, estaba mal, él me dijo que no lo iba a ver más porque le iban a matar y el día lunes llegó el comentario que estaba en el Hospital porque se colgó, fuimos averiguar al Hospital pero no había pasado nada, intentó sí pero no pasó nada en la Comisaría. Conozco al hijo de ellos, vive con los abuelos por parte de la mamá; al chiquito esa noche él -indica al imputado- le dejó en la casa de la hermana de él, la chica que vino a declarar acá, la hermana dijo que le llevó él y lo dejó en su casa a eso de las dos de la mañana...”; por su parte, el hijo de la mencionada testigo, LUCAS JAVIER DOMINGUEZ BREST, sobrino del traído a juicio fue quién dió aviso a la prevención ya que concurrió al lugar porque su cuñada le había dicho que la puerta de la casa se encontraba abierta y no había nadie, encontrándose con el dormitorio todo oscuro por las cortinas que tenía, razón por la que tiró una silla para abrirla pudiendo divisar que sobre el piso, tirada al pié de la cama se encontraba ya sin vida la víctima SANDRA ROMINA BORDON, por lo que salió corriendo y con un teléfono celular dio inmediato aviso a la policía; habiendo escuchado por comentarios de los vecinos que los nombrados CASTAÑEDA-BORDON se encontraban separados desde hacía aproximadamente un año a la fecha del hecho ya que ésta permanentemente viajaba al campo por lo que suponían que se encontraba en otra relación. Sostuvo el nombrado durante la audiencia de debate: “...Al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA lo conozco es mi tío, JOSEFA MARTINA BREST es mi mamá; a SANDRA ROMINA BORDON también la conocía, no me comprenden las generales de la ley. A mi me avisaron que no había nadie en la casa,



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

*que no atendía nadie, voy a mirar y estaba todo oscuro y veo que estaba ahí, agarro una silla y tiro por la ventana porque estaba oscuro y no se veía, salgo corriendo y gritando, me dieron un celular y llamé a la policía. Esto fue a las 11 del mediodía aproximadamente, a mi me avisó mi cuñada y me dice que estaba todo abierta la casa y nadie le atendía, cuando yo llego veo una cosa tirada en el suelo, estaba todo tapado con una sábana, vi que era un cuerpo, era SANDRA, estaba a los pies de la cama tirada en el piso. La noche anterior la había visto a SANDRA a las diez de la noche, nueve y media por ahí, estaba en mi casa, la verdad no se decirle hasta que hora estuvo porque yo salí con mi compañero, esa noche ella estaba con mi mamá en mi casa; al señor CASTAÑEDA también lo ví esa noche, estaba afuera en su casa; yo salí de mi casa, no se si él después se cruzó a mi casa, no se hasta qué hora se quedaron, yo regresé a eso de las once y media de la noche pero ya no estaba más nadie. No se si ellos tenían relación de pareja, vivían en el mismo domicilio, eran pareja supuestamente, a la fecha que pasó esto se los veía normal, no se si tenían relación de pareja, no pregunté. No se si la señora BORDON tenía alguna relación de pareja con otra persona. Leída su declaración en la que había referido: "...que yo había hecho un comentario que podría tener otro hombre, porque estaban separados alrededor de un año aproximadamente y ella no se quedaba en la casa y se iba al campo, si venía lo hacía por dos o tres días y luego se iba..."; manifiesta que ese era el comentario, eso decían los vecinos porque se iba y volvía a la semana; no se cómo era la relación de convivencia entre ellos, era como una pareja común y corriente. CASTAÑEDA aparentemente no tenía problemas, era tranquilo, se lo veía normal, se ponía pensativo nomás, decía que se iba a matar pero nunca a otra persona, tuvo dos intentos de suicidio. La hermana es MARIA ITATI CASTAÑEDA. El -indica al imputado- solía actuar diferente, no era el mismo, era muy pensativo, yo no dije que tenía cáncer, solo dije que se hacía controles nomás; hacía dos o tres semanas antes de este hecho que CASTAÑEDA venía pensativo. Ese día cuando me fui a la casa ví la sangre en la puerta de la casa, en la puerta de la pieza y como tenía una cortina estaba todo oscuro. CASTAÑEDA en esa época trabajaba pero esos días ya no se iba más al trabajo, ya estaba diferente. A mi mamá le dijo CASTAÑEDA que se iba a matar, a mi no me dijo eso...". Quién finalmente depuso durante la audiencia de debate fue DANIELA ITATI MONTIEL, a quién la hermana del traído a juicio MARIA ITATI CASTAÑEDA fue a preguntarle en horas del mediodía del día lunes 21 de Enero de 2.019, si había visto a la víctima BORDON o su hermano ya que éste en horas de la madrugada -2 A.M.- se hizo presente en su domicilio y al salir atenderle ya no se encontraba más en el lugar, habiéndolo dejado en tales circunstancias en la portada a su hijo menor JONAS CASTAÑEDA, quién contaba por ese entonces con TRES AÑOS y SEIS MESES de edad, no sabiendo hasta el momento donde se encontraban ya que en su casa no atendía nadie y al abrir la puerta pudo observar que uno de los dos se encontraba tirado, por lo que concurrió al lugar y al observar que había sangre en el piso le dio aviso a su cuñado. Refirió la nombrada: "...Al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA lo conozco, a SANDRA ROMINA BORDON también la conocía, no me comprenden las generales de la ley. Yo vine de paseo a la casa de mi suegra porque vivo en el campo, ese día estaba limpiando en la casa de mi suegra y llegó MARIA, la hermana de él preguntándome si lo había visto a él -indica al imputado-, le dije que no, me dijo que esa noche le había dejado a eso de*



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

las dos de la madrugada al hijo en su casa y no sabía más nada; que se fue a la casa de ellos, golpeaba la puerta y nadie le atendía, entonces abrió la puerta y vió todo, salió y dijo que uno de los dos estaba tirado, yo fui, entré y veo sangre así que salgo y le aviso a mi cuñado. Cuando MARIA vino hablar conmigo eran las 11 o 12 por ahí del mediodía, vino con la hija, con VIVIANA. Con anterioridad al hecho no la vi a la señora BORDON, no se con quién vivía porque poco venía a Goya, más vivía en el campo. No se si ellos estaban separados, no sabía nada, casi no lo veía a CASTAÑEDA, a la señora BORDON tampoco la veía en el campo. La que se hizo presente en la casa ese día fue MARIA, la hermana de él -indica al imputado-, no me dijo nada, solo me preguntó por SANDRA y me contó que le habían llevado al nene a las dos de la mañana a su casa, que le llevó él -indica al imputado- me dijo, no la noté preocupada esa mañana...”. Finalmente, el testimonio del funcionario policial PABLO ADRIAN NUÑEZ -incorporado por lectura, nos ilustra cómo la prevención llegó a la aprehensión del traído a juicio el mismo día del hecho -21 de Enero de 2.019- siendo aproximadamente las 21,15; sostuvo el nombrado: “...Que respecto al momento de la aprehensión de CASTAÑEDA, luego de observar las cámaras seguridad que están en el supermercado de BARRIENTOS (ubicada en Av. Neustad, casi Ruta 12), las cuales se encuentra ubicada al fondo del local, donde se observa la casa de la hermana de CASTAÑEDA, y la otra cámara apunta hacia la avenida Neustad. En la cámara del fondo vemos cuando se prende la luz de la casa e inmediatamente se ve a los perros de BARRIENTOS que corren, que en esa filmación no se lo ve a CASTAÑEDA, pero antes al entrevistarnos con su hermana, ella nos comentó que él se presentó en su casa, golpeó la puerta y ella lo ve parado en la puerta, que cuando va a abrirle, CASTAÑEDA ya no estaba y había dejado a su hijo ahí. En la otra cámara se lo ve a CASTAÑEDA que cruza corriendo hacia la Ruta 12, en sentido oeste-este por Avenida Neustad. Por ruta se lo ve que va hacia el sur hasta que se pierde la imagen. Que nos dirigimos en el móvil policial C-423 con el Chofer JOSE BENITEZ, el sargento SANTIAGO MOLINA y personal de Brigada, quienes eran Sargento 1° PEDRO ENRIQUEZ, Sargento DIEGO MOLINA, Cabo Primero ALFREDO ESPINOZA y Cabo EMANUEL ZABALA. Nos dirigimos a fin de verificar una casa abandonada que se encuentra a 200 metros aprox. de la Ruta, y mientras alumbrábamos con linternas subidos desde una tranquera, ya que estaba todo lleno de agua, aprox. a 10 o 15 metros de donde estábamos se lo ve a CASTAÑEDA caminando, acercándose hacia nosotros. Que vamos a reducirlo, y nos manifiesta que se había degollado, y aparte de eso no dijo más nada. Que creo vestía una camisa clara a cuadros y un jean. Que tenía gotas de sangre en la camisa y su ropa estaba sucia y mojada. Se lo notaba cansado, como fatigado, y no ofreció ninguna resistencia al momento de su aprehensión. Que luego, al otro día en el Hospital, le pregunto a CASTAÑEDA qué había ocurrido, por qué había hecho eso, que el hijo había visto todo y él me contestó que el hijo estaba durmiendo y que la mujer le había pegado y él se perdió y le pegó. "Ella se quería quedar con mi casa", dijo...”. Del informe médico glosados a la causa, protocolo de autopsia y acta de defunción resulta que se hallan constadas las lesiones que sufriera la víctima SANDRA ROMINA BORDON en su cráneo, producto del accionar efectuado por el traído a juicio OMAR RAMON CASTAÑEDA, razón por la que considero que se encuentra acreditado, con el grado de plena certeza requerido, que CASTAÑEDA le propinó al



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

menos dos mazasos, uno en cráneo y otro en la región cervical que provocaron su deceso por: *"traumatismo encéfalo craneano, fractura de macizo facial, fractura de columna cervical masiva, cizallamiento médulo-vascular y hemorragia masiva de todas las estructuras encefálicas"*. El acta circunstanciada inicial -fs. 8 y vta.-; informe pericial, relevamiento del lugar y tomas fotográficas -fs. 71/83- nos permite ilustrar la situación con la que se encontró la prevención policial al arribar al lugar del hecho, domicilio familiar ubicado en calle San Luis y Maestro Argentino de ésta ciudad, domicilio en el que convivían víctima y victimario junto a su hijo menor, lo que permitió una reconstrucción histórica del hecho, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, encontrándose además en dicha vivienda el arma homicida, el que fuera descrito como una maza de unos 27 cms. de longitud en total, mango de madera, el que presentaba manchas de sangre -elemento comúnmente utilizado por albañiles, siendo éste justamente el oficio del traído a juicio CASTAÑEDA, lo que justificaba su tenencia en el lugar-; dejándose constancia que: *"...La prevención policial hace constar que en la fecha siendo las 12,21 hs. se recibe un llamado telefónico de la Comisaría Seccional Quinta donde se informa que en el domicilio ubicado por calle San Luis y Maestro Argentino de ésta ciudad habría ocurrido un hecho que sería perseguible de oficio tratándose de un supuesto femicidio y que personal de esa dependencia se encontraba en el lugar del hecho, así como el Fiscal en turno, Dr. PALISA, el Médico de Policía, Dr. ROJAS y los peritos correspondientes, por lo que una comisión se constituyó en el lugar. Una vez constituidos se encontraban presentes personal perteneciente a la Comisaría Jurisdiccional y el Oficial Auxiliar ROMERO de la Unidad Especial de Pericias Científicas. Al domicilio se ingresa por una puerta de acceso principal ubicada hacia el cardinal este, allí se encuentra un recinto tipo una pequeña habitación sin ningún mueble en su interior, se avanza unos metros y se ingresa a un recinto tipo cocina comedor hacia el lado izquierdo del inmueble, y hacia el lado derecho una habitación que funcionaba como dormitorio de los habitantes de la finca, lugar donde se observó el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, quién en vida fuera la ciudadana SANDRA ROMINA BORDON. Asimismo se hace mención que se recolectó por parte de los peritos en el lugar del hecho varias prendas de vestir y diversos elementos que serían de interés para la investigación y esclarecimiento del presente hecho siendo los siguientes elementos: un martillo comúnmente conocido como mazo con manchas aparentes de sangre, elemento con el cual se presume el supuesto autor utilizó para las lesiones que ocasionaron la muerte de la ciudadana BORDON; un par de zapatillas de color negra con cordones blancos tipo loneta marca Elia calse N° 26; una camisa de hombre mangas largas marca Oliver con rayas colores, celeste blanca y verde; una bermuda color beige de hombre marca Lg; cuatro fundas de almohadas dos estampadas con dibujos de pequeños círculos y dos funda de almohadas color turquesa ambas con una gran mancha de fluido aparentemente de sangre; un juego de sábanas de dos plazas estampadas con dibujos de pequeños círculos con una gran cantidad de manchas en diversas partes de las mismas; una sábana de una plaza y media color lila con estampados en flores colores blanca ; una manta polar bordeado con cinta raso de color celeste y blanco con dibujo infantil en su centro; una manta de dos plazas y media tipo polar de color verde con dibujos estampados de color blanco; una remera infantil marca Lexbang con un dibujo en su centro de cohete espacial; una frazada de dos*



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

plazas con rayas horizontales de color gris, rosa y blanco; un almohadón a rayas de diversos colores . Todos esos elementos mencionados presentan manchas aparentes de sangre. Asimismo se recolectó también un pantalón tipo jeans de color azul marca Laredo, talle N° 48 húmedo. Se hace mención que se encontró en el lugar del hecho DNI de las personas que habitaban la finca. La occisa SANDRA ROMINA BORDON, el supuesto autor su pareja OMAR RAMON CASTAÑEDA y su hijo menor JONAS CASTAÑEDA. El menor, quién fuera hijo de la occisa se encuentra bajo el cuidado de una tía paterna llamada MARIA CASTAÑEDA, ya que el supuesto autor en horas de la madrugada del día de ayer siendo aproximadamente las 3 hs. lo habría llevado hasta la puerta de su casa en el domicilio ubicado en B° Esperanza, calle Leguaje, Casa N° 10 de ésta ciudad. Cabe destacar que por tratarse de una muerte violenta se dispuso realizar autopsia al cuerpo de la ciudadana que en vida fuera SANDRA BORDON, la cual fue llevada a cabo por la Médica Forense, Dra. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ, quién luego de culminar la autopsia correspondiente hace entrega de las prendas de vestir que llevaba puesta la occisa, siendo una prenda íntima femenina de color beige con dibujo en su parte del frente de un unicornio; un short de jeans cortado dividido a la mitad, una remera tipo estampada cortada dividida a la mitad. Se solicitó colaboración a fin de dar con el paradero del ciudadano OMAR CASTAÑEDA...”; debiendo descartarse la defensa técnica ensayada por el Dr. AGUIRRE al emitir sus conclusiones, toda vez que según se desprende del examen psiquiátrico practicado a CASTAÑEDA -fs. 224 y vta.-, el mismo es capaz de comprender sus actos y dirigir sus acciones. Que como se adelantara, las testimoniales referenciadas, así como las incorporadas por su lectura y la documental agregada al legajo constituyen numerosos y unívocos indicios sobre la autoría del hecho que se le imputa a CASTAÑEDA, debiendo destacarse por su trascendencia probatoria las múltiples diligencias practicadas por la autoridad policial e informes técnicos periciales sobre los elementos secuestrados para determinar la autoría del traído a juicio, quién se retiró la noche anterior del domicilio de JOSEFA MARTINA BREST junto a su concubina y su hijo menor dirigiéndose a la vivienda que compartían situada frente a ésta y durante la noche-madrugada cuando aquella le comunicó su voluntad de terminar definitivamente la relación y que debía retirarse al día siguiente del lugar desató su ira y con una maza -martillo de considerables dimensiones- utilizados por albañiles -oficio del encartado como se adelantara-, le asestó al menos dos golpes, uno en el cráneo y otro en la región cervical, golpes que desencadenaron el deceso de la víctima SANDRA ROMINA BORDON, tras lo cual aquel se retiró de la vivienda siendo aproximadamente las 2 de la madrugada y llevó a su hijo menor JONAS CASTAÑEDA a la casa de su hermana MARIA ITATI CASTAÑEDA, dejándolo en el lugar sin siquiera dar alguna explicación o motivo por el cual lo dejaba al infante a altas horas de la madrugada dándose a la fuga hasta ser aprehendido por las autoridades policiales ese mismo día 21 de Enero de 2.019, siendo las 21,15 horas aproximadamente. Resultan indicios de presencia del imputado en el lugar del hecho, además de las testimoniales mencionadas, los hallazgos en el teatro del suceso, donde fue secuestrado el documento de identidad de CASTAÑEDA, olvidado en su apresurada huida. Esta última circunstancia, reflejada en las cámara de seguridad de un comercio de la Avda. Neustad y el testimonio de los funcionarios policiales que lo aprehendieron en las inmediaciones



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

de una casa abandonada extra muros de la ciudad, resulta un indicio de mala justificación, toda vez que su conducta huidiza y ocultamiento posterior son demostrativos de la participación que le cupo como autor. Que como se adelantara, las pruebas producidas durante la audiencia de debate, resultan indicios unívocos o inequívocos para acreditar la autoría del hecho en cabeza del traído a juicio CASTAÑEDA. La jurisprudencia en este sentido tiene dicho: *“La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de exámen crítico seguido”* (T.S.J. Córdoba, 21/6/76, “Manavella”, “J.A.”, 1976-III, p.650). Que desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (cónf. CAFFERATA NORES, JOSÉ I., “La Prueba en el Proceso Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192). En este sentido, CAFFERATA NORES divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido -acreditado- y el segundo el que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser unívoca o anfibológica. En el primer caso -unívoca- el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado. Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico; este último justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.). A su vez, EDUARDO JAUCHEN estima que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Agrega que el indicio *“constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros”* (cónf. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 30). La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, además de la prueba directa -testimonial, pericial o documental-, los tribunales internos e internacionales pueden fundar sus sentencias en la prueba circunstancial, los indicios y presunciones, siempre que de éstos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Resaltó la Corte que *“en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”*. Concluyó que *“todo tribunal interno o internacional debe estar consiente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados”* (cónf. casos “Paniagua Morales y otros”, sentencia del 8/3/1998, y “Gangaram Panday”, sentencia del 21/1/1994, entre otros). Por todo ello, y como se expresara con los elementos probatorios que fueran valorados, legalmente incorporados se encuentran acreditados los extremos de la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

imputación dirigida contra OMAR RAMON CASTAÑEDA. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que atento lo expresado en el anterior responde y coincidentemente con el Fiscal de la Instancia, estimo que la conducta del encartado OMAR RAMON CASTAÑEDA lo responsabiliza penalmente como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- (art. 80, inc. 1° y 11° del Código Penal), toda vez que no cabe duda alguna que la relación de pareja CASTAÑEDA-BORDON no era pasajera u ocasional, sino que eran concubinos y tenían un hijo menor de edad en común, JONAS CASTAÑEDA. Asimismo todas las constancias me llevan a concluir que se da el resultado típico de la figura, esto es que la acción del encartado provocó la muerte de SANDRA ROMNINA BORDON. El resultado muerte del tipo penal se halla corroborado con el protocolo de autopsia -fs. 239/275- y acta de defunción -fs. 210-. Los golpes con una maza – contundente martillo por sus considerables dimensiones y peso- impactados en lugar vital del cuerpo de la víctima –cabeza y columna cervical- que fueron mencionados, colmaba en forma debida el propósito de darle muerte, sin necesidad de esperar sus últimas consecuencias o de asegurarlas reiterando la agresión hacia el sujeto pasivo. En cuanto a la calificación legal entiendo que existe el HOMICIDIO, porque la consumación (resultado muerte) se produjo como consecuencia de la acción del agente. El dolo, en cuanto conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo del delito de homicidio, resulta de una realidad psicológica que no es demostrable, hasta el día de hoy, en forma directa, ni resulta perceptible por vía de los sentidos, lo cual conduce a que su prueba sea necesariamente de naturaleza indirecta, debiendo entonces el juzgador acudir a aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y del contexto y circunstancias en el que éste se lleve a cabo. El elemento subjetivo que requiere el delito de homicidio no requiere necesariamente un dolo directo o de primer grado de causar la muerte, sino que alcanza también al dolo eventual, que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo y a pesar de lo cual persiste en dicha acción. En estos casos para apreciar si hubo una voluntad de “lesionar” o de “matar” debemos tener presente el tipo de arma utilizada, de acuerdo al acta circunstanciada sería un martillo comúnmente conocido como “maza” de considerable tamaño y la zona del cuerpo donde se producen las agresiones, en este caso -cráneo y región cervical-. Es evidente que el imputado actuó con dolo, siendo tal conclusión racional y lógica y a las máximas de la experiencia, ya que siendo razonablemente previsible el resultado mortal de una agresión ejecutada con tal elemento empleado en la acción y en zonas vitales del cuerpo de la víctima. Que debe descartarse la defensa técnica ensayada supletoriamente por el Dr. AGUIRRE al emitir sus conclusiones, referidas a la presunta inimputabilidad del traído a juicio, en los términos del art. 34, inc. 1°, fundado exclusivamente en vagas referencias de testigos que advirtieron días previos al hecho que CASTAÑEDA presentaba una conducta





Provincia de Corrientes

Poder Judicial

anormal porque se lo notaba que no estaba bien o enfermo. Tales aseveraciones carecen de respaldo científico, careciendo de idoneidad para determinar que padecía de trastornos mentales de tal gravedad que le impedirían comprender la criminalidad del hecho perpetrado, prevaleciendo el examen psiquiátrico practicado a CASTAÑEDA -fs. 224 y vta.-, en cuanto expresa que el mismo es capaz de comprender sus actos y dirigir sus acciones. La relación de pareja entre ambos habilita a mi criterio que el homicidio debe calificarse por vínculo y porque el hecho fue realizado por hombre mediando violencia de género, calificantes incorporadas por la Ley 26.791 al art. 80 incisos 1 y 11 (femicidio). La literalidad punitiva de la norma debe interpretarse en forma amplia, encontrando su fundamento en la necesidad de fortalecer la protección del género femenino por su mayor vulnerabilidad y fragilidad, ante el ataque del más fuerte bajo variadas circunstancias, siendo la víctima no solo la esposa, o concubina, sino también la amante o novia o ex esposa, o ex amante, o ex novia, etc. BOUMPADRE entiende que conforme éste criterio, quedan comprendidas en ésta hipótesis todas las muertes producidas -además de los concubinos y ex concubinos- entre novios y ex novios, los o las amantes del autor o autora del delito, pese a opiniones en contrario. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en Sentencia N° 167 del 22/10/2.015 en causa **“S. G., A. W. E. P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: E. A. V. – CAPITAL, EXPTE. N° 9952 DEL T.O.P.1”**, Expte N° PEX 97877/13; con el voto del Ministro Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN y adhesión de los Ministros Dres. GUILLERMO HORACIO SEMHAN y FERNANDO AUGUSTO NIZ, fallo que rechazara el Recurso de Casación incoado por la defensa y confirmara la Sentencia N° 32 del Tribunal Oral Penal N° 1 de Corrientes, sentó el criterio de que delimitar el concepto normativo de “relación de pareja” del Art. 80, inciso 1° del C.P. asimilándolo al requisito de la Unión Convivencial del nuevo Código Civil, es hacer decir al tipo penal lo que no dice, pues el Código Civil sancionado por Ley 26994 el 16/12/2.014 con entrada en vigencia el 1/08/2.015, es posterior a la Ley 26.791 sancionada el 14/11/2.012 y publicada el 14/12/2.012, juzgando el Alto Tribunal que es harto difícil interpretar que el ánimo del legislador estuviera enmarcado o dirigido a contemplar la “relación de pareja” como equivalente a la “unión convivencial”, cuando al tiempo de sancionarse la Ley 26.791 recién se encontraba el proyecto del nuevo Código Civil, en estudio ante el Congreso de la Nación; a lo que debe agregarse que el tipo del inc. 1 mencionado es claro cuando prescribe *“...mediare o no convivencia”*. Respecto a la violencia de Género la responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquéllas que son agredidas por alguien que pertenece a su entorno familiar razón por la cual se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. Que la Convención de Belem de Pará (año 1994); incorporada a nuestra legislación por ley 24632 define en su art. 1° la violencia de género: *“La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

el privado”. A su vez el art. 2º prescribe: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”. Que la Ley 26485, por su parte, define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. En el art. 5º se determinan las características de estos tipos de violencia. En el apartado 1º se describe la violencia física, entendiendo por tal la que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. En relación al primer calificante, debe decirse que el femicidio es un delito especial, que no puede ser cometido por cualquiera, toda vez que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de este delito debe existir un vínculo parental; una unión matrimonial; convivencia; pareja o ex pareja. En razón de ello, CASTAÑEDA debe ser reprochado por el delito calificado, por haber sido cometido contra su pareja, entendido ello como la supresión o destrucción de una persona por otra u otras siempre que entre la víctima y alguno de los perpetradores medie uno de los vínculos taxativamente enumerados por el digesto material. Sobre el rol de los Estados, y en particular de los poderes judiciales, en la problemática Expediente Nro. 2015401-96 / 131 relativa a la discriminación en contra de la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, destacó que **“la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales”**. Asimismo, se sostiene que **“el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres”** (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece). En esa tarea, este Tribunal Superior de Justicia debe emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), como veremos luego. Máxime cuando se trata del cuestionamiento a los alcances de una figura legal orientada a satisfacer esos compromisos internacionales, **sobre la que todavía no hay ningún pronunciamiento por parte de este Tribunal de casación provincial**. En ese sentido, no resulta menor que a través del **motivo sustancial de casación** sólo puede encauzarse la violación a la ley sustantiva, la cual



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

puede relacionarse a la norma jurídica de carácter abstracto, en cuanto a su existencia o contenido, o bien referirse al Expediente Nro. 2015401 - 97 / 131 juicio individual relativo al caso concreto, por aplicación incorrecta del precepto a los hechos establecidos (de la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, ed. Depalma, Bs.As.1994, p. 38). Es que, la **finalidad política de la casación** consiste en **unificar la jurisprudencia**, pues si bien el pronunciamiento de la Sala Penal es obligatorio en el caso concretamente fallado, tiene un valor orientador en casos análogos para los Tribunales inferiores, siquiera por razones de economía procesal, salvo que se agreguen nuevos argumentos que puedan variar el precedente. A través de esta función uniformadora o nomofiláctica se brinda seguridad jurídica a los ciudadanos en la aplicación de la ley, ya que torna previsible la interpretación judicial en casos semejantes. El acatamiento de la doctrina legal sentada *"no empecé al prudente y necesario movilismo y evolución de su torso, cuando el progreso del derecho y las mutaciones sociales así lo indican"* (MORELLO, AUGUSTO M., "La casación -un modelo intermedio eficiente", LEP, 1993. TSJ, Sala Penal, "Quintana", S. 91, 22/10/2002). Así, la proyección de tales soluciones importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrearán. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional. **V.** Ahora bien, el examen del reproche relativo a la inobservancia del art. 80 inc. 11 Expediente Nro. 2015401 - 98 / 131 CP requiere como paso previo una interpretación razonable de la norma que siga los lineamientos constitucionales y convencionales, tal como ha sido la línea jurisprudencial seguida por esta Sala Penal en materia de violencia de género. **V.1.** En primer lugar, esta Sala Penal en un reciente fallo ("Trucco", S. 140, 15/04/2016) examinó **el corpus iuris de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios de la "violencia de género"**. Por *corpus iuris*, se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM–, *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres*, Tarea, Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, p. 14, y notas 16, 17). De este conjunto se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité *"la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"*



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

(Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación *"que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre"* (Recomendación General N° 28, párrafo número 19, 47° período de sesiones, 2010). El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana Expediente Nro. 2015401 - 99 / 131 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*"Convención de Belém do Pará"*, de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una *vida libre de violencia*, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye *"el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación"* (art. 6, a). Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con **el derecho a la igualdad** que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que *"se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad"* (Opinión Consultiva 4/84, citado en Comisión IDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Doc. 60, 3 noviembre 2011, p. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la **desigualdad real** entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer *"porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"* (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), *"basada en su género"* (Convención Belem do Pará, art. 1). De allí que **es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público**, en tanto se posicione respecto de la mujer en un **binomio superior/inferior**, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por Expediente Nro. 2015401 - 100 / 131 su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional*, pub. cit., p. 34). Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son *"las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer"* por ello *"la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre"* (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993). **V.2.** A través de este marco normativo, entre los **deberes jurídicos que convino el Estado argentino** encontramos el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención de “Belén do Pará”), que constituye un modo especialmente grave de discriminación. Del mismo modo, está obligado a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 incs. b Convención “Belén do Pará”), cuyo acto “sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares” (art. 4 CEDAW), “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (art. 7 incs. e de la Convención “Belén do Pará”) y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que Expediente Nro. 2015401 - 101 / 131. Por último, me permito analizar un precedente del Tribunal Oral N° 1 de la Provincia de Corrientes, de fecha 06 de Abril de 2.015, donde se condenó a un hombre a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del homicidio de su ex pareja mediando violencia de género. En este fallo, los Magistrados tomaron como norte de inspiración la cita que hace la obra: “EL DELITO DE FEMICIDIO Aspectos POLITICOS CRIMINALES Y ANALISIS DOGMATICOS – JURIDICOS – GUSTAVO A. AROCENA – JOSE D- CESANO – pag. 87 – Ed. Bdf-2014”, entendiendo que de esta manera se establece en forma precisa cuales son los indicadores a tener en cuenta al momento de sopesar si en el ámbito de la pareja existió o no violencia de género. Hago referencia a la cita en la cual se establece que “*en el ámbito de la Psicología se informa que los femicidios estadísticamente son protagonizados en la mayoría de los casos por esposos, novios, concubinos, o amantes, más que por otras personas y que se producen en dinámica de parejas caracterizadas por determinadas constante, a saber: el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que satura la capacidad crítica y el juicio de la ofendida, la denigración y humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras. YAVARONE, M.-GATESCO, C.-BUSANIA, C.,*” “femicidio; último escalón de la violencia en AA.VV., Compromiso social frente a las problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología. Córdoba, Argentina, 2009,. Compiladoras Varias, Lerner, Córdoba, 2010, PP. 637.638”. Por todo ello y de conformidad a los fundamentos dados entiendo atribuible al imputado OMAR RAMON CASTAÑEDA responsabilidad penal por la comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- (art. 80, incs. 1° y 11° del Código Penal). Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOSE LUIS ACOSTA DIJO:** Que a los fines de la adecuada individualización de la pena que corresponde imponer al encartado OMAR RAMON CASTAÑEDA, por la comisión del delito del que fuera hallado penalmente responsable, conforme la pena rígida establecida en el art. 80, incs. 1° y 11° del Código Penal, torna inoficioso mensurar la pena según las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

correspondiendo la aplicación de la sanción de prisión perpetua que establece dicha norma, la que deberá cumplir en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. Con costas a su cargo. Procede decomisar el elemento secuestrado -martillo comúnmente conocido como maza- por haber sido instrumento del delito (art. 23 del Código Penal) y restituir los restantes de quienes fueron secuestrados. Desnaturalizar las prendas de vestir y de cama incautados atento al estado en que se encuentran. Deberá oficiarse al Juzgado de Familia con competencia en menores, adjuntándose una copia certificada de la sentencia a los efectos de dar cumplimiento a la Ley 27.452 "Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes" y finalmente, propongo fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 4 de Marzo de 2.020 a las 12 hs. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JULIO ANGEL DUARTE DIJO:** Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE DIJO:** Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL:

**RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** al procesado OMAR RAMON CASTAÑEDA, de condiciones personales referenciadas en autos, autor responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO -POR LA RELACION DE PAREJA Y CONDICION FEMENINA DEL SUJETO PASIVO- (art. 80, inc. 1° y 11° del Código Penal) y condenarlo a la pena de PRISION PERPETUA que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes.

2°) **CON COSTAS.**

3°) **DECOMISAR** el elemento secuestrado -martillo comúnmente conocido como maza- por haber sido instrumento del delito y restituir los restantes de quienes fueron secuestrados. **DESNATURALIZAR** las prendas de vestir y de cama incautados atento al estado en que se encuentran.

4°) **OFICIESE** al Juzgado de Familia con competencia en menores, adjuntándose una copia certificada de la sentencia a los efectos de dar cumplimiento a la Ley 27.452 "Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes".



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

5°) **FIJAR** audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 4 de Marzo de 2.020 a las 12. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.